

Comentarios

a la sentencia relevante de la Sala Superior

SUP-REC-532/2024

Alejandra Marcela Lázzaro
Mónica Aralí Soto Fregoso



**Comentarios
a la sentencia relevante
de la Sala Superior
SUP-REC-532/2024**

Comentarios a la sentencia relevante de la Sala Superior SUP-REC-532/2024

Alejandra Marcela Lázzaro • Mónica Aralí Soto Fregoso

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

**Editorial
TEPJF**

342.07
S849c

Soto Fregoso, Mónica Aralí, autora.

Comentarios a la sentencia relevante de la Sala Superior SUP-REC-532/2024 / Mónica Aralí Soto Fregoso y Alejandra Marcela Lázaro. -- 1.ª edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025.

I recurso en línea (108 páginas). (Sentencias Relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desde una Perspectiva Internacional)

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-607-708-866-0

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior - Sentencias.
2. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad - Derechos de los niños - México.
3. Pensión alimenticia - México. 4. Deudor alimentario - México. I. Soto Fregoso, Mónica Aralí, autora. II. Lázaro, Alejandra Marcela, autora. III. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Título.

Sentencias Relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desde una Perspectiva Internacional

Comentarios a la sentencia relevante de la Sala Superior SUP-REC-532/2024

1.ª edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta y Dirección General de Relaciones Institucionales Internacionales.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN 978-607-708-866-0



Sala Superior

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

Comité Académico

Magistrado Gilberto de G. Bátiz García

Presidente

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dr. Luis Octavio Vado Grajales

Secretario Técnico Académico

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

11 **Presentación**

15 **Sentencia relevante
de la Sala Superior del TEPJF
SUP-REC-532/2024**

61 **Comentario**
Mónica Aralí Soto Fregoso
*Suspensión del derecho a ser votado. El caso de la persona
deudora alimentaria morosa. Análisis de la sentencia
SUP-REC-532/2024*

85 **Comentario**
Alejandra Marcela Lázzaro
*Limitaciones a candidaturas y cargos electivos.
El deudor alimentario*

109 **Autorías**

En México, la protección y salvaguardia de los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes es una prioridad constitucional, por lo que, como parte de este marco normativo, el cumplimiento de la obligación alimentaria es fundamental para garantizarles una vida digna, un desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos humanos. El Estado se ha encargado de implementar diversas medidas para asegurar, de manera efectiva, el pago de estas obligaciones, entre las que se incluye la implementación de restricciones a quienes incumplen con ellas.

La sentencia SUP-REC-532/2024, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), constituyó uno de los precedentes más relevantes en materia electoral al converger con un sistema normativo que prioriza el interés superior de las infancias y adolescencias, particularmente respecto a los requisitos de

elegibilidad de las candidatas y los candidatos a cargos públicos. Este fallo se enmarca en un contexto jurídico y social en el que los derechos político-electorales exigen ser analizados en relación con principios constitucionales y normas que buscan garantizar que dichos cargos sean ocupados únicamente por personas que cumplan con ciertos requisitos de idoneidad, como el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Como parte de las medidas implementadas, se encuentra la restricción al acceso a cargos públicos o de elección popular de las personas registradas en el padrón de deudores alimentarios morosos. Esta acción responde al principio de responsabilidad e idoneidad que debe regir a la Administración pública, a fin de asegurar que quienes aspiren a representar a la ciudadanía cumplan con sus deberes legales y morales. Con esto, se busca evitar que las personas que han eludido sus obligaciones familiares puedan aspirar a ocupar posiciones de poder.

El fundamento de esta restricción se encuentra en diversas disposiciones y normas que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. Ambas fuentes tienen jerarquía constitucional, lo que significa que deben ser respetadas y aplicadas por todas las autoridades. En primer lugar, la fracción VII del artículo 38 constitucional establece la suspensión de los derechos político-electorales de quienes incumplan con el pago de pensiones alimenticias. En el ámbito local, diversas entidades federativas han incorporado disposiciones similares en sus legislaciones, al establecer requisitos específicos para la elegibilidad de funcionarios y representantes populares.

Este procedimiento, basado en la inscripción de la persona deudora en el padrón de deudores alimentarios morosos, permite identificar a aquellas que han sido omisas en sus obligaciones, conectando un mecanismo no solo sancionador, sino también preventivo, ya que incentiva el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias. Asimismo, se robustece la idea de la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias, al instaurar que las disposiciones constitucionales en esta materia deban interpretarse en beneficio del derecho fundamental a una vida digna.

En los últimos años, el debate acerca de la aplicación de esta medida ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de los tribunales electorales. Por un lado, se considera que la inelegibilidad es una consecuencia

natural del incumplimiento de una obligación fundamental, mientras que, por otro lado, se argumenta que deben valorarse aspectos más específicos de cada caso, especialmente, si la deuda ha sido saldada antes de la jornada electoral. El tema ha generado resoluciones y discusiones interesantes, incluyendo el asunto SUP-REC-532-2024, en el que se concluyó que la inelegibilidad de la candidatura se determina al momento de su registro, con independencia de si con posterioridad cesa el incumplimiento alimentario.

La magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en el análisis técnico de la sentencia SUP-REC-532/2024, reflexiona respecto a si la satisfacción extemporánea de la obligación alimentaria —es decir, posterior al acto de la solicitud de registro de una candidatura— puede tener efectos restitutorios en la elegibilidad de la persona candidata; en ese sentido, su postura es abiertamente favorable al criterio mayoritario de la Sala Superior, pues, desde una perspectiva neoconstitucionalista y garantista, considera que la restricción al derecho al sufragio pasivo es una medida legítima, proporcional y justificada, en atención a la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos sociales y económicos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, Alejandra Marcela Lázzaro considera que la suspensión de los derechos político-electorales pasivos por ser persona deudora alimentaria morosa es una medida idónea de inelegibilidad que encuentra sustento constitucional en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, lo que reafirma la aplicación de los criterios de idoneidad ética, jurídica y social de las personas aspirantes a cargos públicos. Sostiene que dicho acceso debe estar condicionado no solo por los requisitos formales, sino también por la observancia sustantiva de los deberes jurídicos esenciales, en especial los de contenido alimentario, dada su trascendencia constitucional y convencional.

Así, la restricción impuesta a las personas deudoras alimentarias para ocupar cargos públicos en México responde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de derechos fundamentales y fomentar la responsabilidad de quienes buscan representar a la ciudadanía, ya que esa medida fortalece la cultura de la legalidad y protege el interés superior de las infancias al promover una mayor concientización acerca de la importancia de cumplir con las obligaciones familiares y de cuidado responsable.

Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-532/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

¹ En adelante parte recurrente.

Ciudad de México, uno junio de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revo**ca la diversa dictada por la Sala Regional Ciudad de México³ en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-66/2024** y, **en vía de consecuencia**, el registro de Julio Espín Navarrete como candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progreso”.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en dicha entidad.

2. Solicitud de Registro. Entre el ocho y quince de marzo, se solicitó el registro de Julio Espín Navarrete como candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por la coalición “Movimiento Progreso” integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progreso, a través de la plataforma electrónica habilitada para tal efecto por el OPLE.

3. Acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/0003/2024. El dos de abril, el Consejo Municipal del OPLE con sede en Puente de Ixtla, emitió el acuerdo mediante el cual rechazó la solicitud de registro del candidato.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo también SCM o responsable.

⁴ En adelante el OPLE o IMPEPAC.

4. Medios de impugnación locales. En su oportunidad, el partido político Morelos Progresa por conducto de su representante, así como el candidato interpusieron recurso de apelación y juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto anterior.

5. Reencauzamientos. Por acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵, se reencauzaron los citados medios de impugnación, al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para su resolución.

6. Resolución del Consejo Estatal Electoral. El catorce de abril, el Consejo Estatal Electoral resolvió los recursos IMPEPAC/REV/022/2024 y su acumulado, determinando modificar el acuerdo controvertido, al considerar que el solicitante cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato propietario a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

7. Recuso de apelación local TEEM/RAP/23/2024-3. En contra de lo anterior, el veinte de abril, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que se resolvió el siete de mayo, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral.

8. Sentencia impugnada SCM-JRC-66/2024. Inconforme, el once de mayo, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco siguiente, la Sala Ciudad de México determinó modificar la sentencia local.

9. Recurso de reconsideración. El veintiocho de mayo, el partido recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-532/2024. Asimismo, lo turnó en su Ponencia, para los efectos

⁵ En adelante *Tribunal Local*.

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

II. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁸, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Oportunidad. Se satisface el requisito, pues la sentencia impugnada se dictó el veinticinco de mayo y se notificó al representante del partido recurrente el veintiséis siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintisiete al veintinueve de mayo. En este orden de ideas, si la demanda se presentó el veintiocho de mayo, es evidente su oportunidad.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y en él se hace constar el nombre y la firma

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso II0 de la referida Ley procesal.

autógrafa de quien se ostenta como representante de Morena, se identifica la sentencia impugnada y los agravios que le causa.

2.3. Legitimación y personería e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, toda vez que Morena fue parte actora en la sentencia impugnada; y quien comparece en su nombre tiene reconocido su carácter de representante propietario de dicho partido ante el IMPEPAC, según se advierte de la acreditación que acompaña; además, cuenta con interés jurídico, al considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.

2.4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

2.5. Requisito especial de procedencia. El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos y las recaídas a los restantes medios impugnativos, cuando se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución.

Además de tales supuestos, esta Sala Superior ha incrementado la gama de supuestos de procedencia, para potenciar el acceso a la jurisdicción y la revisión del control concreto de constitucionalidad desarrollado por las Salas Regionales al resolver los asuntos de su competencia.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito especial de procedencia, porque la responsable interpretó directamente el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo de la CPEUM, lo que actualiza la hipótesis contenida en la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Por tanto,

el análisis del fondo se justifica porque con ello se hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, exigida para la procedencia del recurso, con lo que esta Sala Superior estará en posibilidad de analizar si fue correcta o no tal interpretación.

En efecto, la responsable interpretó directamente la citada disposición constitucional, a partir de lo cual consideró que Julio Espín Navarrete, candidato propietario a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”, cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ser registrado a la referida candidatura.

En el caso, el candidato se encontraba inscrito en el Registro de Deudores o Deudoras Alimentarias Morosas⁹ al momento de su postulación, sin embargo, la responsable consideró que cumplía con los requisitos establecidos legalmente, toda vez que, mediante oficio emitido por el Juez Civil de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, librado en fecha posterior a la negativa de registro de la candidatura, se informó que el citado ciudadano estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias, por lo que se dejó sin efecto su inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar se centrará en determinar si, de acuerdo con la restricción constitucional, es válido conceder el registro a una candidatura a la persona que, al haberse postulado, estaba inscrito en un Padrón de Deudores o Deudoras Alimentarias y, en un momento posterior, obtuvo una declaratoria pidiendo que se elimine tal inscripción por haber cumplido con sus obligaciones.

TERCERA. Contexto de la controversia. Como se señaló, la controversia tuvo su origen ante la negativa de registro de Julio Espín Navarrete como candidato a presidente municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”.

⁹ En adelante también Registro de personas deudoras alimentarias.

En efecto, en un primer momento, el Consejo Municipal negó la postulación referida, dado que el aspirante se encontraba inscrito en el Registro de personas deudoras alimentarias morosas.

Al impugnar dicha determinación, el Consejo Estatal Electoral consideró que el ciudadano indicado sí cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado como candidato, dado que el cuatro de abril, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Civil que, por auto de esa misma fecha, dejó sin efectos su inscripción en el Registro de personas deudoras alimentarias.

Inconforme, Morena interpuso recurso de apelación local, el cual confirmó la decisión del Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, el partido político inconforme promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México, quien modificó la sentencia local por considerar que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo Constitucional, porque contrario a lo sostenido en dicha instancia, no era necesaria la existencia de una sentencia firme que decretara la suspensión de derechos político-electorales, sino que ésta se actualiza por el hecho de ser declarada como persona deudora alimentaria.

Sin embargo, determinó que dicha causal de inelegibilidad cesa sus efectos al momento en que se cumpla con su obligación, de ahí que estimara correcto que se le otorgara el registro a la candidatura controvertida.

Esa sentencia es la que aquí se impugna, pues Morena insiste que fue indebida la interpretación y posterior aplicación del precepto constitucional en comento, ya que, desde su perspectiva, la inelegibilidad persistía al momento de que se llevara cabo la postulación de la candidatura cuestionada.

CUARTA. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, así como la candidatura

de Julio Espín Navarrete a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”.

La causa de pedir radica en que considera que el referido candidato resulta inelegible porque al momento del registro de su candidatura se encontraba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias.

QUINTA. Caso concreto.

5.1. Consideraciones de la responsable. Esencialmente la resolución impugnada se sustentó en las consideraciones siguientes.

En principio, la SCM analizó el agravio relativo a que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación del artículo 38, fracción VII, segundo párrafo, de la CPEUM, por el que la parte actora sostuvo que no era necesario el dictado de una sentencia firme, sino que bastaba con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias para que procediera su inscripción en el Registro de personas deudoras alimentarias morosas y, en consecuencia, se acreditaría la causal de inelegibilidad prevista en dicho artículo.

Al respecto, la Sala responsable calificó de fundado el agravio, pues luego de reseñar el marco jurídico constitucional y convencional aplicable, señaló que la interpretación del sistema normativo del Estado mexicano, lleva a concluir que en los supuestos previstos por los artículos 35, fracción II, 38, fracciones II, III, VI y VII primer párrafo de la Constitución Federal y, 23, párrafo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía resulta procedente después del agotamiento de un proceso penal y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria que conlleve la pena privativa de libertad.

Mientras que, de la porción normativa prevista en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la CPEUM, se puede concluir que, a diferencia de los supuestos anteriores, no se necesita una sentencia firme que acredite tal cuestión, sino que basta con que la persona se encuentre inscrita en el Registro de personas deudoras para no poder ser registrada a una candidatura, de ahí que considerara que le asistía la razón al actor.

Sin embargo, la SCM razonó que, ante la falta de regulación secundaria al respecto, se debe considerar que el hecho de ser declarada una persona deudora alimentaria no puede operar por tiempo indefinido o prolongarse de por vida como un estigma, sino que, en el momento en que se cumpla con su obligación de ser expulsada del referido padrón, debe cesar la restricción.

De ahí que, en concepto de la responsable, la suspensión de los derechos político-electorales del candidato concluyó al haberse retirado su nombre del Registro de personas deudoras, toda vez que la medida analizada no representa una prohibición absoluta para acceder a los cargos públicos, sino una restricción que únicamente tiene cabida cuando exista el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia prolongado en el tiempo y declarado por autoridad judicial competente.

Así, en consideración de la SCM, la previsión del artículo 38, fracción VII, segundo párrafo constitucional, está constituida no necesariamente para impedir que la persona deudora alimentaria pueda ocupar cargos públicos bajo ninguna circunstancia, sino que su finalidad consiste en que las personas servidoras públicas deben comprobar su idoneidad para desempeñar la labor referente a su cargo y ser un ejemplo para la sociedad.

En ese sentido, estimó que fue correcta la determinación del Tribunal local respecto a que la causal de inelegibilidad del candidato en cuestión había cesado desde junio de dos mil veintitrés, al haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Ello, al estimar que de las constancias de autos se tenía por acreditado que el candidato se encontraba al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias derivado del juicio civil del que era parte desde antes del inicio del proceso electoral local, por lo que no podían extenderse los efectos de haber estado inscrito en el Registro y privarle de sus derechos políticos por esa razón indefinidamente.

En consecuencia, la SCM concluyó que el ciudadano dejó de estar en el supuesto constitucional previsto en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo y, por tanto, podía ser registrado como candidato.

Enseguida, la SCM analizó los agravios relacionados con el presunto análisis incorrecto del derecho de garantía de audiencia realizado por el Tribunal local, por los que Morena sostuvo que no resultaba aplicable al caso concreto el contenido del artículo 185 del Código local.

Al respecto, la Sala Regional consideró infundados los motivos de disenso, pues del citado precepto legal, se advierte que una vez concluida la verificación del cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de las candidaturas, si llegare a observarse que hubo omisión en uno o varios requisitos, en primer término se le notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya candidaturas.

Asimismo, se establece que, si transcurrido ese plazo el partido político no cumpliera, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas y, en caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida del registro de la candidatura correspondiente.

En ese sentido, la responsable estimó que del citado artículo se desprende el procedimiento que debe seguir la autoridad administrativa, para el efecto de que los partidos políticos estén en posibilidad de subsanar la omisión que se llegara a presentar derivado de las solicitudes de registro de candidaturas.

En consecuencia, concluyó que tal como lo sostuvo el Tribunal local, fue correcto que el OPLE aprobara el registro del candidato al advertir que el Consejo Municipal no había cumplido con la garantía al debido proceso, específicamente la garantía de audiencia y, que contrario a lo aducido por Morena, sí era aplicable el artículo 185 del Código local al caso concreto respecto a la necesidad de darle vista al candidato de su inscripción en el Registro de personas deudoras.

Finalmente, la SCM procedió a analizar los agravios relacionados con que el Tribunal local se excedió en su competencia pues determinó de manera directa que el candidato había cumplido sus obligaciones alimentarias.

La responsable desestimó los motivos de disenso pues explicó que no fue la autoridad jurisdiccional electoral quien determinó dicha situación, sino que tal pronunciamiento fue emitido por la autoridad civil competente y el Tribunal local únicamente realizó un estudio apegado a derecho de los medios probatorios que obraban en el expediente.

Asimismo, calificó de infundados los planteamientos relativos a que indebidamente el Tribunal local concluyera que derivado del convenio celebrado para el cumplimiento de sus obligaciones, los pagos respectivos se encontraban cubiertos.

La Sala Regional estimó que fue derivado de las constancias del expediente que el Tribunal local constató que lo determinado por el OPLE fue apegado a Derecho, pues de ellas se desprende que el Juez Civil había notificado que el candidato se encontraba al corriente de los pagos y, por tanto, debía dejarse insubsistente su inscripción en el Registro de personas deudoras.

De ahí que la SCM concluyera que no el Tribunal local no fue quien determinó que por el hecho de haber firmado un convenio el candidato había cubierto los pagos a los que se encuentra obligado, sino que fue la autoridad competente en materia civil quien así lo consideró.

También desestimó los motivos de disenso relativos a que fue incorrecto considerar que la carga de la prueba para demostrar la inelegibilidad correspondía a Morena, dado que fue el Consejo Municipal quien en primera instancia determinó que el candidato resultaba inelegible.

La Sala Regional explicó que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para el caso de que se presuma el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme con la documentación presentada para el registro de candidaturas, será la parte que cuestione la elegibilidad a quien

corresponda acreditar el supuesto que consideran se actualiza, de conformidad con la tesis LXXXVI/2001 de la Sala Superior de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**¹⁰.

Además, la SCM consideró que, en el caso, no solo no se trasladó la carga de la prueba a Morena, sino que fue el propio candidato quien allegó elementos probatorios para desvirtuar el hecho de que aún se encontraba inscrito en la lista de deudores alimentarios.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que el ahora recurrente parte de la premisa inexacta de que el solo hecho de que una persona está inscrita en el Registro de deudoras alimentarias debe traer como consecuencia que se encuentre impedida para participar en cargos de elección popular, pues en todo caso debe atenderse a las circunstancias y contexto de cada caso.

5.2. Agravios de la parte recurrente. En principio, la parte recurrente considera que se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración porque el asunto resulta de relevancia y trascendencia para el orden jurídico, pues se debe fijar un criterio respecto del alcance del supuesto previsto en el párrafo segundo, de la fracción VII, del artículo 38 Constitucional, en cuanto a en qué momento se debe acreditar su cumplimiento y cuál es la prueba idónea para desvirtuar la inscripción en el Registro de personas deudoras.

Asimismo, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso.

El recurrente considera que la Sala responsable pierde de vista que la falta de pago de las obligaciones alimentarias es un fenómeno grave que afecta a personas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad como lo son las niñas, niños y adolescentes, de ahí que la fracción VII, del

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 64 y 65.

artículo 38 de la Constitución, se debe analizar no solo desde la óptica del disfrute de los derechos político-electorales, sino también ponderando el interés superior de las personas menores de edad.

Desde su perspectiva, la SCM parece justificar el incumplimiento de dicha obligación, bajo la lógica de que, una vez cerca del proceso electoral o ya iniciado éste, la persona aspirante se ponga al corriente de sus adeudos, lo cual propiciaría que quienes aspiren a un cargo público cumplan de manera irregular o esporádica a fin de que se les tenga por acreditado el requisito de elegibilidad.

Morena aduce que a pesar de que la responsable *“reconoce la necesidad de que aquellas personas que aspiren a un cargo público cuenten con un mínimo de valores y principios éticos, que si bien pueden considerarse como cuestiones subjetivas, en el caso, son comprobables de manera racional y objetiva, a través del cumplimiento de ciertas obligaciones, como cumplir con sus deberes alimentarios”*, deja de atender ese mismo razonamiento al emitir su determinación, ya que esos valores y principios éticos, llevan al cumplimiento constante y regular de las obligaciones alimentarias.

El recurrente resalta que no debe inadvertirse que para que una persona sea inscrita en el Registro de personas deudoras es necesario que el incumplimiento se dé por más de noventa días, por lo que no se trata de un simple descuido de solo unos cuantos días.

Alega que lo sostenido por la SCM va en contra del sentido y la finalidad de la norma Constitucional, que es justamente la de incentivar a los deudores alimentarios a mantenerse al corriente de sus obligaciones, incluso de manera proactiva para vigilar su cumplimiento.

Al respecto, la parte recurrente estima que la responsable deja de ponderar todos los intereses en juego y se avoca a defender el derecho a ser votado del candidato en cuestión, realizando una interpretación que vacía de contenido la disposición prevista en el artículo 38, fracción VII constitucional.

El partido inconforme sostiene que de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023, el requisito de no encontrarse inscrito en el Registro de personas deudoras debe darse desde el momento en el que inicia el proceso interno de selección de candidaturas, pues los partidos políticos están obligados a garantizar que sus candidaturas cumplan con la totalidad de los requisitos previstos en las normas.

Así, desde su óptica, fue indebida la conclusión de la SCM respecto a que se vulneró el derecho de garantía de audiencia del candidato, porque tanto éste como la coalición postulante presentaron el formato denominado “*Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*”, de ahí que considere que el Consejo Municipal no estaba obligado a darle vista para que subsanara ese incumplimiento, al ser un requisito de fondo que debe satisfacerse de manera previa al registro de la candidatura, e incluso, desde el inicio del proceso interno de selección.

Morena estima que, si bien hay requisitos formales que permiten ser requerido para subsanarlos con motivo de la revisión que al efecto realice la autoridad administrativa, hay algunos otros que por sus propias características deben ser acreditarse con antelación, entre ellos, el de no estar suspendido o inhabilitado en el ejercicio de los derechos político-electorales por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la CPEUM.

En relación a lo anterior, el recurrente argumenta que la interpretación realizada por la SCM de la fracción III del artículo 185 del Código Electoral local es incorrecta, pues la palabra “omisión” implica dejar de hacer algo, olvidar o excluir. En ese sentido, considera que en el caso no se trata de un olvido de adjuntar alguna constancia que permita ser subsanada, porque el partido postulante aportó la totalidad de los requisitos con los que pretendió acreditar la elegibilidad de su candidato.

Así, el recurrente se duele de que, de conformidad con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, el cumplimiento del requisito de elegibilidad

que se analiza debe darse al momento de realizar el registro en el proceso interno de selección de candidaturas.

Por otra parte, el partido accionante señala que fue indebida la determinación de la Sala responsable respecto a que la causal de inelegibilidad cesó debido a la suscripción de un convenio para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias el doce de junio de dos mil veintitrés y, la determinación del Juez Civil de cuatro de abril del año en curso, por la que se ordenó la desincorporación del candidato cuestionado del Registro de personas deudoras.

Desde su óptica, de la documentación referida no es factible arribar a dicha conclusión, toda vez que del convenio indicado solo puede extraerse la existencia de un compromiso o promesa de pago, mas no el pago en sí mismo, para lo cual debieron aportarse otro tipo de elementos probatorios tales como fichas de depósito u algún otro que de manera fehaciente corroborara no solo el pago, sino la fecha de realización del mismo.

Por lo que ve al oficio 534 expedido por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial, en el que manifiesta que Julio Espín Navarrete se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias, Morena estima que la responsable pasó por alto que éste fue expedido hasta el cuatro de abril, es decir, más de veinte días después de concluido el plazo para el registro de candidaturas, aunado a que en él no se precisa cuándo o de qué forma se dio cumplimiento a dichas obligaciones.

En ese sentido, el partido recurrente argumenta que, para poder superar el carácter probatorio de la inscripción en el Registro de personas deudoras, del cual se tiene plena constancia de su existencia al momento del inicio del proceso interno de selección de candidaturas, era necesario que se acreditara mediante prueba plena e idónea que, a esa fecha, el aspirante se encontraba al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias.

SEXTA. Estudio de fondo. En concepto de este órgano jurisdiccional, se debe **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, **también la candidatura** otorgada a Julio Espín Navarrete a la presidencia municipal

de Puente de Ixtla Morelos, postulada por la coalición “Movimiento Progresista”, al ser inelegible.

Lo anterior, porque de autos se advierte que, al momento de su registro, existía una declaratoria de autoridad competente que le colocaba como deudor alimentario moroso, lo que es suficiente para que subsista la causal de inelegibilidad contemplada en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la de la CPEUM.

La decisión se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

6.1. Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido que artículo 35 de la CPEUM reconoce diversos derechos fundamentales de la ciudadanía en materia político-electoral, entre los cuales está el de poder ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos de elección popular, siempre que reúna las calidades respectivas.

También se ha sostenido que el derecho para solicitar el registro de candidaturas políticas reside en los partidos políticos, así como en la ciudadanía de forma independiente, aunque, en todo caso, deben cumplirse los requisitos de elegibilidad previstos en la CPEUM y las leyes.

El reconocimiento de tal prerrogativa es fundamental para la subsistencia de una democracia representativa, pues constituye la base que le da sustento y legitimación al poder público.

Sin embargo, como el propio artículo 35 de la Ley Fundamental lo reconoce expresamente, el ejercicio de tales derechos fundamentales está sujeto a limitaciones, algunas de las cuales se encuentran expresamente contenidas en la propia CPEUM, aunque algunas otras se confieren al Legislador ordinario, por mandato expreso del propio constituyente.

Esto es congruente con el sistema integral de los derechos fundamentales, pues ninguno de ellos supone su ejecución absoluta, ya que, por el contrario, todos se encuentran sujetos a ciertas limitaciones para su

ejercicio, sin que los reconocidos en materia político-electoral sean la excepción.

Lo anterior ha sido, incluso, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al definir los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre lo cual ha sostenido que la previsión y aplicación de requisitos al ejercicio de los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida¹¹.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho de ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido o inscrito mediante una candidatura independiente, al satisfacer las condiciones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, por lo que deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Esto permite garantizar la idoneidad de las personas que aspiran al ejercicio del poder público, mediante exigencias tales como contar con un vínculo con un ámbito territorial específico y una edad mínima, así como otros, de carácter negativo, como son la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su inclusión en la norma constitucional y, en algunos casos, en las leyes de la materia, porque implican limitaciones a un derecho fundamental, por lo que están sujetos a comprobación ante las autoridades electorales competentes, quienes están obligadas a verificar su cumplimiento.

¹¹ Caso Yatama VS Nicaragua. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005.

En consecuencia, la satisfacción de los requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posean todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En esa línea, esta Sala Superior considera que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate sea declarada deudora alimentaria morosa, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Por ende, puede considerarse que tal previsión constitucional implica que toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo, bastando para ello una declaratoria emitida por autoridad competente, por lo que, para efectos de la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, derivada de tal restricción, basta que esté probada la declaratoria en comento, para que la persona que se ubique dentro de ese supuesto no pueda obtener el registro de la candidatura que pretende.

Consecuentemente, es válido sustentar que toda persona que pretenda aspirar a un cargo electivo, debe estar libre de tal supuesto, lo que desde luego implica que al haberse colocado en dicha hipótesis, la elegibilidad se recobraría cuando, por lo menos al momento de la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo, lo que, por identidad de razones, debe constar en declaratoria emitida por autoridad competente.

Como toda restricción a un derecho constitucional, la hipótesis restrictiva en comento no puede extenderse a supuestos no previstos en la propia Ley Fundamental, por lo que debe circunscribirse al caso concreto en los términos que está previsto.

En ese sentido, para efectos comiciales, habrá de entenderse que la suspensión de las prerrogativas ciudadanas opera desde que se dicta la declaratoria por autoridad competente y durante todo el tiempo que subsista o prevalezca.

Ahora bien, cabe resaltar que la restricción en análisis se incluyó en el texto constitucional por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés. En las normas transitorias del referido Decreto, el Constituyente Permanente dispuso que, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a las normas constitucionales correspondientes.

En ese sentido, lo concerniente a la regulación de la restricción constitucional quedó a la libertad configurativa de tales entes legislativos.

A propósito de esto, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023, esta Sala Superior sostuvo que en cumplimiento al mandato constitucional, en el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de personas deudoras y acreedoras alimentarias, el cual estará a cargo de la Federación, mediante el *Sistema Nacional DIF*, organismo que, en todo caso, debía emitir los certificados de no inscripción a petición de parte, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito, la presentación del certificado de no inscripción en dicho registro para, entre otros aspectos, aspirar a una candidatura de elección popular.

No obstante, esta Sala Superior también consideró que el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma legal se otorgó al Sistema Nacional DIF un plazo de trescientos días hábiles para implementar el referido registro, sin que al día de hoy se tenga conocimiento de su existencia, por lo que no es factible la expedición del certificado respectivo por parte de tal organismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una serie de lineamientos aplicables para el proceso electoral federal en curso, en los cuales, de manera específica, estableció una serie de capitulaciones para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM.

Algo similar sucedió con el caso de Morelos, pues aun cuando su Congreso Local no ha incorporado en su normativa constitucional y legal lo concerniente a la restricción en comento, lo cierto es que el IMPEPAC emitió lineamientos sobre tal materia.

En efecto, para instrumentar el mandato del Constituyente Permanente en el ámbito comicial, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/133/2024¹² el veintinueve de febrero, el referido organismo contempló la obligación dirigida a las candidaturas y entidades políticas, consistente en incluir la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM, lo que replicó en los formatos aprobados en los propios lineamientos.

Específicamente dispuso, en el artículo 54 de los referidos Lineamientos, que la solicitud de registro de las candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidatura propuesta y el dirigente, representante o persona autorizada por el partido, coalición o candidatura común, según los estatutos partidistas, y acompañarse de diversos documentos, entre los cuales están la manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM.

Tal mandamiento se incorporó en el formato aprobado al efecto dentro de los propios lineamientos, denominado *Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la*

¹² Intitulado “ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS; MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el cual, en lo que interesa, las personas interesadas en obtener el registro para cualquier candidatura, debían manifestar, bajo protesta de conducirse con verdad, que no habían sido declaradas como deudoras alimentarias morosas, o que encontrándose en dicho supuesto, declaraban que si bien habían sido condenadas mediante resolución firme como deudoras alimentarias morosas, actualmente se encontraban al corriente del pago de todas sus obligaciones alimentarias y no estaban inscritas en algún padrón vigente, y que autorizaban al IMPEPAC que, de ser necesario, y a fin de cerciorarse de lo anterior, podría generar las consultas de información necesarias para acreditar tales declaraciones.

Así, como puede verse, la disposición aplicable en materia local es congruente con lo que hasta aquí se ha sustentado, pues el propio IMPEPAC reconoció la probable existencia de dos modalidades en relación con la restricción constitucional en análisis, ya que, por una parte, dispuso la declaratoria bajo protesta de no haber incurrido en mora alimentaria declarada por autoridad competente, y por otra, aquella concerniente a las personas que, habiéndolo sido, garantizaban que al momento de presentar su solicitud, tal situación jurídica había cesado, es decir, que se trataba de personas que habiendo incurrido en la falta alimentaria, estaban al corriente de sus obligaciones en esa materia.

De lo expuesto hasta este punto, puede válidamente sustentarse que el requisito en cuestión es de carácter negativo, por lo que, en principio, bastaría la propia manifestación de la candidatura de que se trate, de no estar o encontrarse en el supuesto a que se refiere la restricción constitucional, pues además de la regulación establecida por el OPLE para el caso de Morelos, esta Sala Superior así lo advirtió al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

En efecto, en el fallo en cuestión, esta Sala Superior sostuvo que la restricción constitucional concerniente a las personas deudoras alimentarias morosas constituía un requisito de elegibilidad de carácter negativo, los

cuales, a diferencia de los de carácter positivo, deben presumirse satisfechos a menos que se demuestre lo contrario.

Así, por regla general, la demostración sobre el incumplimiento de los requisitos del orden negativo, corre a cargo de quien sostiene que la candidatura en cuestión incurrió en ese supuesto. No obstante, esta Sala Superior considera que lo relevante es que subsista la presunción sobre su cumplimiento, a menos que se evidencie lo contrario, máxime en tratándose de personas deudoras alimentarias morosas y de la trascendencia que implica la satisfacción de tal obligación.

Sobre esto, cabe traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022, así como la diversa 126/2021, en relación con un tema similar al que nos concierne, en que sendas legislaciones estatales se previó la mora alimentaria como hipótesis restrictiva para ocupar cargos públicos.

En tales precedentes, el Tribunal Pleno sostuvo que la cuestión alimentaria trascendía del derecho civil y se inscribía como un derecho fundamental que debía verse de manera transversal, considerando que se trata de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna, lo que era considerado de orden público e interés social, por lo que la restricción busca garantizar que quienes accedan a cargos públicos estén al corriente con sus obligaciones alimentarias.

En ese sentido, la restricción constitucional busca tutelar un derecho fundamental de orden público e interés social que es considerado de manera transversal para el debido ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas acreedoras alimentarias, por lo que su incumplimiento declarado por autoridad competente debe surtir plenos efectos legales mientras subsista o permanezca vigente la referida declaratoria, siendo entonces necesario que las personas que pretendan contender por un cargo de elección popular estén libres de tales hipótesis al momento de registrar su candidatura, de lo contrario, estarían incurriendo en falsedad, al sostener que tienen

expedito el goce de sus prerrogativas ciudadanas cuando, en realidad, se encuentra suspendidas por mandato constitucional.

6.2. Decisión. Esta Sala Superior determina que son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, así como la candidatura controvertida, los agravios hechos valer por Morena, toda vez que contrario a lo sostenido por la SCM, Julio Espín Navarrete es inelegible derivado de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la CPEUM.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la Sala responsable de manera equivocada consideró que había cesado la situación jurídica que colocó al candidato en el supuesto de inelegibilidad en comento, con motivo del oficio de cuatro de abril emitido por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito en el Estado de Morelos, mediante el cual informó al Tribunal Superior de Justicia así como a la Dirección General del Registro Civil, que el candidato se encontraba al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias, en términos del convenio celebrado el doce de junio de dos mil veintitrés, por acuerdo dictado en esa misma fecha.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la SCM pasó por alto que, al momento del registro de la candidatura, la persona en cuestión era inelegible por encontrarse inscrito en el Padrón de Personas Alimentarias Morosas, sin que ello pudiera subsanarse con posterioridad.

Así, si bien como lo explicó la responsable, la causal de suspensión referida cesa en el momento en que la persona morosa da cumplimiento a su obligación y es eliminada del Registro correspondiente, ello no implica que ese cumplimiento pueda ser realizado en cualquier momento con la consecuencia de que se le restituya su aptitud de ser registrada para obtener una candidatura.

De tal suerte que, en los casos en que una persona sea suspendida de sus derechos político-electorales por ser declarada como deudora alimentaria morosa no podrá ser registrada como candidata a un cargo de elección

popular, con independencia de que, de manera posterior a la negativa del registro de su candidatura, dé cumplimiento a la obligación referida.

Lo anterior, toda vez que, en principio, para estar en aptitud de obtener una candidatura, es necesario cumplir con el requisito previsto en el citado precepto constitucional, pues resulta indispensable que la persona aspirante se encuentre al corriente de sus obligaciones alimentarias con anticipación a la solicitud de registro de la candidatura a la que aspire a fin de no actualizar la restricción bajo análisis.

En ese orden de ideas, una vez que se determine que el registro de una candidatura es improcedente por la causal de morosidad alimentaria, el impedimento subsiste aun cuando posteriormente se cumpla con las obligaciones a que ha sido condenada, puesto que lo relevante del caso es que, al momento de presentar su solicitud, no reunía el requisito de elegibilidad indispensable para ello.

Considerar lo contrario implicaría desconocer el fin que persigue la propia norma constitucional, que es incentivar a la ciudadanía al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y proteger el derecho de alimentos mediante la restricción de la prerrogativa de la persona deudora de acceder a un cargo público, máxime cuando podrían vulnerarse derechos de menores relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así, permitir que con posterioridad a que le sea negada una candidatura la persona aspirante se ponga al corriente de sus obligaciones para que se le restituya su derecho a ser votada, vaciaría de significado y contenido lo previsto en el artículo 38 Constitucional, pues permitiría cumplir en cualquier momento con un requisito de elegibilidad que debe satisfacerse previamente, como parte de las cualidades de idoneidad que debe reunir la persona que pretenda representar a la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso concreto, la controversia tuvo su origen en la determinación del Consejo Municipal de negar el registro del candidato en

cuestión, toda vez que estaba vigente su inscripción en el Registro Civil de Deudores Alimentarios Morosos.

Esa decisión se motivó derivado que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos le informó al IMPEPAC de la existencia del oficio 794/2022 del Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito de esa entidad federativa, respecto a la orden de inscripción en el Registro Civil de Deudores Alimentarios Morosos del aspirante.

Así como en el diverso de dos de abril del año en curso, en que el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa, informó que Julio Espín Navarrete se encontraba inscrito en el referido padrón de personas deudoras desde el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Con motivo de la impugnación del candidato y el partido postulante, y derivado del informe del Juez Civil al que se hizo alusión previamente, el Consejo Estatal determinó que el candidato sí cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado, lo que en su momento fue confirmado por el Tribunal local y la Sala Ciudad de México.

Esta última, al resolver el juicio de revisión constitucional promovido por Morena consideró que le asistía la razón en cuanto a que para que se actualice la suspensión de derechos bajo análisis no es necesario que se dicte una sentencia que así lo determine, sin embargo, estimó que, en el caso, dicha restricción había cesado y, por tanto, fue correcto que se otorgara la candidatura respectiva.

En concepto de esta Sala Superior, fue incorrecta la determinación a la que arribó la SCM, porque de las constancias de autos se advierte que, al momento de presentar la solicitud del registro de la candidatura, el aspirante se encontraba inscrito en el Registro de personas deudoras alimentarias, circunstancia que, como la propia responsable reconoció, es suficiente para considerar que se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales e impedido para ocupar una postulación a cualquier cargo de elección popular.

Si bien con posterioridad a la negativa de su registro el candidato aportó el oficio por el que el Juez Civil informó que se dejaba sin efectos su inscripción en el Registro de personas deudoras, dicha constancia solo tiene el alcance para probar que, a partir del cuatro de abril, -fecha en que fue expedida-, se dejó de considerarlo moroso alimentario.

Sin embargo, la probanza en cuestión no puede tener la dimensión que le otorgó la Sala Responsable, de manera tal que deje de existir la circunstancia por la que el Consejo Municipal negó el registro en primera instancia, consistente precisamente en que se actualizó la causal de inelegibilidad prevista constitucionalmente, pues lo verdaderamente trascendente es que hay elementos suficientes para considerar que, al momento del registro de la candidatura, el aspirante era deudor alimentario, sin que existan otros que desvirtúen tal presunción.

Lo anterior, incluso se robustece si se tiene en consideración que, entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de registro de la candidatura, se encuentra el formato de manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la cual fue suscrita por el candidato y fechada doce de marzo.

En esa documental¹³, el solicitante se hace sabedor de las penas que aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad distinta a la judicial, y declara bajo protesta de decir verdad, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“h) No he sido declarada como persona alimentaria morosa.

De no encontrarse en el supuesto del inciso anterior, entonces la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente: Si bien fui condenado(a) mediante resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias y no me encuentro inscrito(a) en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

¹³ Visible a foja 302 y reverso del expediente accesorio único SCM-JRC-66/2024.

No obstante lo anterior, autorizo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que, en caso de ser necesario y con la finalidad de cerciorarse de la presente información, genere las consultas de información necesarias para acreditar las presentes declaraciones”.

Como se advierte, el formato establece dos modalidades, según se sostuvo en el marco jurídico de esta ejecutoria; por ende, el supuesto que aplica para el caso que nos concierne es el que se refiere a la segunda parte, es decir, aquella consignada para las personas que han sido condenadas como deudoras alimentarias, las cuales, en todo caso, al momento de inscribir su candidatura, deben estar libres de toda declaratoria y al corriente de sus obligaciones alimentarias, lo cual, en todo caso, podía ser verificado por el IMPEPAC.

En ese tenor, es evidente que, al suscribir tal manifestación, sabía que para poder obtener la candidatura era necesario no tener obligaciones de pago pendientes de cubrir; sin embargo, ello no fue así, pues de la verificación emprendida por el IMPEPAC, resultó que estaba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias, cuestión que le impedía, de pleno derecho, contender por un cargo de elección popular, pues en todo caso, esta Sala Superior considera que él conocía que, con anterioridad, fue declarado como tal, de ahí que también él tenía la responsabilidad de asegurarse, con la debida anticipación, que satisfacía con el requisito en cuestión, pues el hecho de que se trate de un requisito de elegibilidad negativo, no lo libera de su cumplimiento, pues ello depende, en todo caso, de la existencia de pruebas que demuestren su incumplimiento, y el hecho que, de manera posterior, haya cambiado la situación jurídica en la que se encontraba al momento del registro, no lo convierte en elegible retroactivamente, pues lo relevante del caso es que al momento de su postulación, estaba vigente una declaratoria de morosidad alimentaria en la que él era el deudor.

En ese sentido, tampoco basta que de manera posterior haya manifestado desconocer que se encontraba en un listado de personas deudoras, pues ello es insuficiente por sí mismo para desvirtuar que, al momento de la postulación, aún tenía la calidad jurídica de moroso por declaratoria emitida por

autoridad competente, pues la existencia del registro en el padrón hace prueba plena de que al momento de la verificación respectiva, él seguía inscrito en dicho listado, y no hay prueba alguna que demuestre que, al menos al día en que presentó su solicitud para ser candidato, estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias, pues las pruebas aportadas resultan insuficientes para desvirtuar la situación de hecho y derecho que refleja su inscripción en el padrón de deudores al momento en que se le negó la candidatura.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación del Consejo Municipal de negar el registro de la candidatura bajo análisis, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución que, por su naturaleza, es insubsanable con la orden de un juez, emitida de manera posterior al momento de su registro, pues ello por sí mismo no demuestra que cuando inscribió su candidatura, contaba con la calidad exigida para resultar elegible.

SÉPTIMA. Efectos. Ante lo **fundado** de los agravios del partido recurrente, lo conducente es:

- a. **Revocar** la sentencia **SCM-JRC-66/2024**, dictada por la Sala Ciudad de México.
- b. **Revocar** la sentencia **TEEM/RAP/23/2024-3** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- c. **Revocar** la resolución dictada en el expediente **IMPEPAC/REV/022/2024** y su **acumulado** por el Consejo Estatal Electoral.
- d. **Dejar subsistente** el acuerdo **IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/0003/2024** emitido por el Consejo Municipal Electoral.
- e. **Ordenar** a la coalición “Movimiento Progresista” y/o a los partidos que la integran, que sustituyan la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, **dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del presente fallo**; con el apercibimiento que, de no hacerlo así, el cargo respectivo recaería en la persona registrada como suplente.
- f. **Vincular** al Consejo Municipal Electoral que reciba la sustitución de la candidatura que en su caso se presente por la coalición “Movimiento

Progresar” o los partidos que la conforman y, una vez que ello suceda, deberá pronunciarse **de inmediato** sobre la procedencia de dicha propuesta. g. Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, el referido Consejo Municipal deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcial en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹⁴ PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 532 DE 2024.

Respetuosamente, formulo el presente voto particular porque si bien coincido en que se actualiza el requisito especial de procedencia, no comparto la decisión de revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México para que quede subsistente la negativa de registro de la candidatura a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, acordada por el OPLE y ordenar a la coalición “Movimiento Progresista”, que en un plazo de seis horas nombre a una persona substituta y, de lo contrario, la candidatura la ocupe la persona suplente.

La problemática de este asunto fue determinar en qué momento una persona debe dejar de ser morosa en sus obligaciones alimenticias para que sea posible que ocupe una candidatura en términos de lo previsto en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Federal.¹⁵

La sentencia concluye que debe ser antes del momento del registro y que ello no puede subsanarse, por eso refiere que el actual candidato de “Movimiento Progresista” debe ser sustituido al actualizarse la citada circunstancia.

No comparto esas consideraciones ya que, desde mi perspectiva, la suspensión del derecho político electoral, que no es lo mismo que un requisito de elegibilidad, derivada de que una persona sea deudora alimentaria **debe cesar en el momento que la persona se hace cargo de sus obligaciones**

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y II del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Marcela Talamás Salazar, Genaro Escobar Ambríz y Karen Alejandra del Valle Amezcua.

¹⁵ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)
VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

y, por tanto, en el caso debe ser posible el registro. En efecto, no estamos frente a una sanción sino frente a una suspensión que depende del cumplimiento del deber de pagar alimentos.

En este sentido, lo que la disposición constitucional exige es la satisfacción de ciertos deberes cívicos respecto de cuestiones que, en la sociedad contemporánea, resultan particularmente valiosas y, además, necesarias, para promover el cambio de paradigmas sociales que, en ocasiones sin advertirlo, alentaban o, simplemente, eran indiferentes a actitudes y comportamientos discriminatorios o nada solidarios con aquellas personas respecto de las cuales el ordenamiento espera deberes de lealtad y un especial compromiso, en virtud de las relaciones que preceden.

No se trata, insisto, en la imposición de una sanción por la comisión de una conducta antijurídica que se busca reprochar mediante la imposición de una carga.

Así, la suspensión que se analiza más bien debe verse como una exigencia de un ordenamiento comprometido con valores particularmente relevantes en nuestro entorno de lo que se espera que quienes ostenten la dignidad que supone un cargo público representativo observen un comportamiento socialmente aceptable y, por lo mismo, se encuentre al corriente con aquellos deberes impuestos por la Constitución y la ley.

Asimismo, mi criterio se sustenta en los precedentes de esta Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, en la SUP-OP-3/2023¹⁶ esta Sala Superior concluyó que la norma que preveía que para ocupar una candidatura independiente no se debía estar en incumplimiento de obligaciones alimenticias, era constitucional si se interpretaba en el sentido de que la restricción al derecho a ser

¹⁶ Norma impugnada: Artículo 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro del Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: (...) IX. No estar condenada o condenado por los delitos de violencia política contra las mujeres, violencia familiar o incumplimiento de la obligación alimentaria;”

votadas de las personas por ese tipo de incumplimiento **opera solamente por el tiempo en que esté vigente la condena.**

De esa manera, se opinó, queda garantizado que **la suspensión de los derechos no sea indefinida**, observando la finalidad prevista en el artículo 38 constitucional.

Además, se señaló, esa lectura de la norma no vulnera el derecho de las personas a acceder a cargos de elección popular, ya que, **solo autoriza la suspensión temporal de derechos durante el tiempo que dure la pena, sin generar un trato discriminatorio *ad perpetuam* para las personas que resulten condenadas por tales delitos.**

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad 98/2022¹⁷ (en términos similares se encuentra la acción de inconstitucionalidad 126/2021¹⁸), donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió este tema respecto de quienes pretendieran ocupar la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una candidatura independiente o ser titulares de las dependencias públicas de ese Estado, la Corte refirió que:

- La restricción al acceso del cargo derivada de la morosidad **no es absoluta**, sino que su actualización está condicionada a que la persona deudora alimentario morosa cancele la deuda, **lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente de sus obligaciones alimentarias.**

¹⁷ Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán. Artículo 55. Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes además de acreditar los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, deberán acreditar: ... II. No ser deudor alimentario moroso.

¹⁸ Norma impugnada: artículo 31, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, reformada mediante Decreto número 718, publicado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en el que establece como requisito para ser Comisionado o Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo “*No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente*”.

- La medida legislativa está construida con el objeto, *no necesariamente de impedir que el deudor alimentario moroso no pueda acceder a cargos públicos bajo ninguna circunstancia, sino lo que se pretende es actuar como un medio de presión para obligar a que quien aspire a ocupar determinado cargo público, deba estar al corriente en sus obligaciones alimentarias.*
- De tal manera que quien es deudora alimentaria tiene a su disposición en todo momento la posibilidad de hacer cesar los efectos del requisito impugnado mediante el pago de los alimentos vencidos. Incluso, entre más pronto lo haga, mayor beneficio reporta al goce y ejercicio de los derechos de todas las personas involucradas. En ese sentido, señaló la Suprema Corte, es altamente probable que, en aras de lograr su objetivo de acceder a un cargo público, el deudor alimentario moroso prefiera realizar el pago de los alimentos vencidos.

Por todo lo anterior no comparto la sentencia respecto de que la elegibilidad se recobra sólo si, al momento de la postulación, existe una declaratoria de que la persona dejó de ser morosa y que la falta de este requisito no puede subsanarse luego del registro.

Esa visión me parece punitivista y no se hace cargo de que, desde mi perspectiva, en estos casos como en los de violencia política de género,¹⁹ la finalidad de la revisión jurisdiccional de este tipo de casos es transformar realidades y reparar violaciones, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

Asimismo, me parece que negar la posibilidad de que una persona ocupe una candidatura una vez que cumple con sus obligaciones alimenticias **no reporta beneficios a las personas que deben recibir las pensiones**; lo que sí ocurriría en caso de que la persona ocupase el cargo ya que ello garantiza un ingreso y en principio facilita la obtención de las pensiones.

¹⁹ SUP-JDC-1046/2021 y SUP-REC-405-2021 y acumulados.

Finalmente, en el caso concreto, se observa que existen dos oficios de un juez civil que informan, tanto al Tribunal Superior de Justicia del Estado como a la Dirección General del Registro Civil que se debe dejar sin efectos la inscripción del candidato como deudor alimenticio moroso. Con ello, me parece que es viable mantener la candidatura, como concluyó la sala regional cuya sentencia, desde mi perspectiva, debe confirmarse.

Por estas razones me aparto parcialmente de la sentencia y emito este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-532/2024²⁰

1. Introducción; 2. Contexto de la controversia; 3. ¿Qué decidió la mayoría?; y 4. Razones de disenso

1. Introducción

Formulo el presente voto particular, porque, no comparto el sentido de la resolución de revocar la determinación emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-66/2024 y, en consecuencia, la candidatura de Julio Espín Navarrete a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, considero que fue correcto el argumento de la Sala Ciudad de México al determinar que el hecho de ser declarado persona deudora alimentaria no puede operar por tiempo indefinido, sino que ello debe cesar, en el momento en que la persona deudora cumpla con la obligación y se ordene su expulsión del Registro de Deudores o Deudoras Alimentarias;

Debido a que en el caso concreto, el Juez Civil de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos informó que Julio Espín Navarrete estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias, por lo que se dejó sin efecto su inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos, lo procedente era concluir que el ciudadano ya no se ubicaba en el supuesto de suspensión de derechos previsto en el artículo 38, fracción VII, segundo párrafo, de la Constitución general y, consecuentemente, podía ser registrado como candidato. A continuación, explico las razones que sustentan mi postura.

²⁰ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Claudia Elvira López Ramos y Yutzumi Ponce Morales.

2. Contexto de la controversia

El asunto tiene origen con la solicitud de Julio Espín Navarrete para registrarse como candidato a presidente municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”²¹.

Esta solicitud fue rechazada el dos de abril del año en curso, por el Consejo Municipal del OPLE en Puente de Ixtla, dado que el aspirante se encontraba inscrito en el Registro de personas deudoras alimentarias morosas y ello contravenía lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución general.

Inconforme con lo anterior, el citado ciudadano impugnó dicha determinación y el catorce de abril, el Consejo Estatal Electoral del OPLE, consideró que el solicitante sí cumplía con los requisitos constitucionales y legales, dado que el cuatro de abril, el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hizo del conocimiento de la Dirección General del Registro Civil que, por auto de esa misma fecha, dejó sin efectos la inscripción de Julio Espín Navarrete en el Registro de personas deudoras alimentarias. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal local el siete de mayo.

Morena impugnó la determinación del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, quien determinó modificar la resolución controvertida por considerar que el Tribunal local interpretó indebidamente el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución general. Esto, pues no era necesaria la existencia de una sentencia firme que decretara la suspensión de derechos político-electorales para considerar que el ciudadano no podía registrarse como candidato a la presidencia municipal, sino que dicha suspensión se actualiza por el hecho de que la persona aspirante sea declarada como deudora alimentaria. Por tanto, la causal de inelegibilidad cesaba al momento en que se cumplía con la obligación, por lo que, si Julio Espín Navarrete ya había cubierto su deuda alimentaria y su inscripción

²¹ Coalición integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

en el Registro de personas deudoras alimentarias había quedado sin efecto, lo procedente era otorgarle el registro.

En contra de dicha determinación, Morena promovió el presente recurso en el que en esencia alega la supuesta inelegibilidad del candidato, ya que, al momento de postularse se encontraba inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias, por lo que se encontraba en uno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución general.

3. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de los integrantes de la Sala Superior resolvieron revocar la resolución impugnada, y, en consecuencia, la candidatura de Julio Espín Navarrete a la presidencia municipal de Puente de Ixtla Morelos, al considerarlo inelegible, pues al momento de su registro existía una declaratoria de una autoridad competente que lo colocaba como deudor alimentario moroso, lo que es suficiente para que subsista la causal de inelegibilidad, sin que ello pudiera subsanarse con posterioridad.

Lo anterior en razón de que, si bien la causal de suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución general, cesa en el momento en que la persona deudora alimentaria morosa da cumplimiento a su obligación y es eliminada del registro correspondiente, ello no implica que ese cumplimiento pueda ser realizado en cualquier momento, puesto que, es indispensable que el aspirante se encuentre al corriente con sus obligaciones alimentarias con anticipación a la solicitud de registro respecto de la candidatura a la que desea contender.

Según la mayoría, considerar lo contrario implicaría desconocer el fin que persigue la propia norma constitucional, que es incentivar a la ciudadanía al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y proteger el derecho de alimentos mediante la restricción de la prerrogativa de la persona deudora de acceder a un cargo público.

Finalmente, en el proyecto se determina que, tampoco basta que el candidato haya manifestado desconocer que se encontraba en un listado de personas deudoras, pues ello es insuficiente para desvirtuar que, al momento de la postulación, aún tenía la calidad jurídica de deudor alimentario moroso, toda vez que la existencia de su inscripción en el registro respectivo hace prueba plena de que al momento de la verificación de los requisitos necesarios para su registro, él había sido declarado como una persona deudora alimentaria morosa, sin que hubiese prueba alguna que demostrara que, al menos el día en que presentó su solicitud para ser candidato, estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias.

4. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que fue correcta la determinación de la Sala Ciudad de México, puesto que, derivado de la determinación del Juez Civil de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por la que informó que el ciudadano estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias y dejó sin efecto su inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos, era posible concluir que este ya no se ubicaba en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 constitucional; y, en vía de consecuencia, por lo cual era elegible a la candidatura que aspiraba.

A continuación, explicaré las razones con base en las cuales sustentó mi postura.

4.1. Momentos para el análisis de la elegibilidad de candidaturas

Conforme al criterio establecido en la **Jurisprudencia 7/2004** de esta Sala Superior, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR POR LAS MISMAS CAUSAS**²², el análisis

²² Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

de la elegibilidad de candidaturas se puede realizar en dos momentos: **el primero, durante el registro ante la autoridad electoral** y el segundo, cuando se califica la elección respectiva.

Conforme a este criterio, una vez que la autoridad otorga el registro de una candidatura es porque ésta ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al haberse resuelto toda alegación que haya cuestionado dicho registro.

Por ende, el registro de una candidatura, **al tener la calidad de definitivo y firme**, de forma alguna puede cancelarse durante las etapas posteriores del proceso electoral. Esto es así, porque uno de los principios que rige a la materia electoral es el de definitividad de sus etapas, lo que significa que una vez transcurrida la fase correspondiente, la autoridad no puede volver a la misma, puesto que se afectaría el principio de certeza.

En cuanto al segundo momento previsto en la Jurisprudencia 7/2004, relativo a que el análisis de la elegibilidad de candidaturas se puede realizar al momento de calificarse la elección respectiva, se precisa que es en este momento cuando la autoridad **podrá considerar toda la información superveniente** para analizar si la persona candidata ganadora cumple con los requisitos estipulados en el artículo 38 de la CPEUM.

Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, que la autoridad está en aptitud de estudiar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley **con base en nuevos elementos**.

Ello, **en modo alguno puede darse respecto de las mismas causas invocadas cuando se otorgó el registro**, puesto se evita que ese segundo momento constituya un replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues se atentaría en contra de la **certeza y la seguridad jurídicas**, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales²³.

²³ Similares consideraciones se sostuvieron en el precedente SUP-JDC-741/2023 Y ACUMULADOS.

4.2. ¿Cómo impacta al caso concreto esta diferenciación de momentos para el análisis de la elegibilidad de candidaturas?

En la actual controversia, resulta evidente que nos encontramos en el primero de los momentos señalados en la Jurisprudencia 7/2004, es decir, el relativo al registro ante la autoridad electoral.

Conforme al análisis previamente referido, se considera que el registro de una candidatura es definitivo e inatacable, cuando **se hubiese resuelto toda alegación que haya cuestionado dicho registro**. Asimismo, puede afirmarse que, la razón por la cual en un momento posterior se permite analizar la elegibilidad de las candidaturas (cuando se califica la elección respectiva), atiende a la posible existencia **de información superveniente o nuevos elementos que no fueron objeto de estudio por las autoridades que conocieron de la cadena impugnativa inicial** y, en esa medida, estas no emitieron algún pronunciamiento respecto de estos.

Lo señalado es relevante para el caso concreto, pues nos permite identificar las etapas procesales y los elementos con base en los cuales las autoridades correspondientes determinan si una persona se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Constitución general, relativos a la suspensión de derechos o prerrogativas de las personas ciudadanas, siendo uno de dichos supuestos el ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, en el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias. Dicho registro estaría a cargo de la federación, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Asimismo, dicha normatividad estableció que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias era quien debía emitir certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada y que las autoridades de los tres

órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros casos, para participar como candidato a cargos de elección popular;

Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional DIF un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

Estas cuestiones fueron incluidas en el **acuerdo del Consejo General del INE, INE/CG527/2023, por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024.** Así, se previó que, ante la falta de vigencia de un registro nacional, la constancia atinente no podía ser exigida en el presente proceso electoral y que, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución general, los partidos políticos debían hacer extensiva a su militancia las restricciones contenidas en dicho precepto, desde la emisión de sus convocatorias para la selección de sus candidaturas.

Este acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, y en el precedente **SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS** se determinó que, para dar cumplimiento al artículo 38, fracción VII, de la Constitución general, en el actual proceso la manifestación de buena fe de los aspirantes respecto a que no se encuentran en el supuesto constitucional antes referido, es suficiente en tanto no se encuentre en funcionamiento el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias²⁴.

Lo anterior es relevante, pues conforme a los criterios de este Tribunal Electoral, tales requisitos, en principio, deben presumirse satisfechos y, en

²⁴ Acorde a los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* (emitidos por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG517/2020).

todo caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.²⁵

En ese tenor, si al momento en que se presenten y aprueben las distintas candidaturas presentadas por los partidos políticos, **alguna de las personas está en un supuesto de inelegibilidad, existen los medios necesarios para que, quien tenga interés jurídico, pueda accionarlos presentado las pruebas que acrediten su dicho.**

4.3. Caso concreto

Ahora bien, en el caso concreto se advierte que, en un primer momento, el único elemento probatorio con el que contaba el Consejo Municipal del OPLE **hasta el 2 de abril** (fecha en que emitió su acuerdo) para pronunciarse sobre la elegibilidad de Julio Espín Navarrete, fue la inscripción del ciudadano en Registro de Deudores o Deudoras Alimentarias Morosas.

No obstante, en una fecha posterior a la emisión de dicha determinación, es decir, el **4 de abril**, el Juez Civil de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, informó que el citado ciudadano estaba al corriente de sus obligaciones alimentarias, por lo que **se dejó sin efecto su inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos.**

Este cambio de situación jurídica es el que en el fondo motivó que el Consejo Estatal del OPLE y las demás instancias (Tribunal local y Sala Ciudad de México) resolvieran en el sentido de otorgarle, o confirmar, respectivamente, el registro del ciudadano como candidato a presidente municipal de Puente de Ixtla, Morelos. Lo anterior, pues al momento en que dichas instancias conocieron de los hechos, se contaban con nuevos elementos con

²⁵ Conforme a la Tesis LXXVI/2001 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Disponible en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

base en los cuales era posible identificar que el ciudadano ya no se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo de la Constitución general, en tanto su inscripción en el registro civil de deudores alimenticios morosos había quedado sin efectos.

Dicho otorgamiento y confirmación del registro, es jurídicamente posible en tanto que el registro de la candidatura, conforme a nuestra jurisprudencia 7/2004, todavía estaba siendo objeto de estudio y pronunciamiento por parte de las autoridades competentes y, en esa medida, aún no existía una sentencia firme e inatacable respecto a la materia de la controversia.

Además, como lo determinó esta Sala Superior en el precedente SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, le corresponde a quien afirme que no se satisface algún requisito de elegibilidad el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia²⁶ y, en el caso, ya se contaba con un elemento de convicción emitido por una autoridad competente (el Juez Civil de Primera Instancia en el Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos) con base en el cual era posible determinar que el ciudadano Julio Espín Navarrete había dejado de ubicarse en el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 constitucional.

Finalmente, considero correctas las razones expuestas por la Sala Ciudad de México para determinar que el hecho de ser declarada como deudora alimentaria, no puede operar por tiempo indefinido, es decir, prolongarse como un estigma que lleve un ciudadano o una ciudadana, por el resto de su vida, pues esto debe cesar, en el momento en que cumpla con su obligación de ser expulsado o expulsada del Registro de Deudores o Deudoras Alimentarias.

Lo anterior, pues, como se retoma en la resolución impugnada, el objetivo perseguido por la reforma al multicitado artículo constitucional consistía, entre otras cuestiones, en generar incentivos hacia quienes se encuentran en el supuesto normativo de restricción para cumplir su deber alimentario.

²⁶ *Ídem.*

En este sentido, si se adopta el criterio conforme al cual la persona que se encuentra en el Registro de Deudores o Deudoras Alimentarias no puede recobrar su elegibilidad si no revierte esta situación antes de su postulación, lo que se generan son desincentivos para no cumplirlas, en tanto, se cierra toda posibilidad de que, una vez postulada, la persona deudora pague.

En otras palabras, no solo se cierra la puerta a que la persona se registre como candidata, sino a que, ante la imposibilidad de obtener el registro, no tenga incentivos para pagar sus deudas alimentarias.

Al respecto, la propia SCJN se ha pronunciado en el sentido de que la restricción de acceso a candidaturas por ser una persona deudora alimentaria morosa, “no es absoluta, sino que su actualización está condicionada a que el deudor alimentario moroso cancele la deuda, lo que es indicativo de que lo que pretende no es impedir tajantemente que se acceda a determinado cargo, sino obligar a que se ponga al corriente de sus obligaciones alimentarias.”²⁷

Por tanto, en el caso, si el deudor ya había cumplido con su obligación alimentaria y ello se había acreditado ante el Consejo Estatal Electoral por medio del informe del Juez Civil de Primera Instancia, considero que, como lo dijo la Sala Ciudad de México, Julio Espín Navarrete se encontraba en aptitud de ser registrado respecto de la candidatura que pretendía obtener, toda vez que, la causal de inelegibilidad había cesado al momento en que cumplió con su obligación de ponerse al corriente con sus deudas alimentarias.

Además, considero que mi postura no implicaría que, en un futuro, la persona candidata pueda desentenderse de sus obligaciones alimentarias sin tener algún tipo de consecuencia vinculada con la posible obtención de un cargo público. Esto es así, pues la misma Jurisprudencia 7/2004 prevé la posibilidad de que la elegibilidad de un candidato pueda ser nuevamente revisada al momento de calificar la elección respectiva, de manera que, si

²⁷ Acción de Inconstitucionalidad 98/2022.

el candidato vuelve a incurrir en el incumplimiento del pago de sus obligaciones alimentarias, este pueda considerarse inelegible para ostentar el cargo por el que contendió.

Es por estas razones que considero que debió confirmarse la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, confirmarse el registro de Julio Espín Navarrete a la presidencia municipal de Puente de Ixtla Morelos.

Por estos motivos, respetuosamente, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.

Suspensión del derecho a ser votado. El caso de la persona deudora alimentaria morosa

Análisis de la sentencia SUP-REC-532/2024

Mónica Aralí Soto Fregoso

Presentación

El texto ofrece un análisis de la labor que ha desempeñado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la delimitación de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a partir del estudio de la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-532/2024.

La decisión versa en torno a la interpretación de la restricción constitucional que establece la suspensión del derecho a ser votadas de las personas aspirantes cuando se les declara deudoras alimentarias morosas, y se aborda la problemática del ámbito de validez temporal de dicha restricción.

El análisis pretende mostrar la forma en la que el TEPJF delineó los contornos del derecho al sufragio pasivo, a partir de la interpretación de sus límites, al considerar la concurrencia de diversos derechos fundamentales en juego, mediante la valoración de fines subyacentes en la norma constitucional.

Introducción

En el ámbito de la justicia electoral, la sentencia SUP-REC-532/2024, dictada por la Sala Superior del TEPJF, representa un precedente fundamental en la interpretación de las restricciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía en México.

La problemática detrás de tal decisión partió de la aplicación e interpretación del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que prevé la suspensión de los derechos de las personas declaradas deudoras alimentarias morosas.

El caso surgió en el contexto del proceso electoral local 2023-2024 en Morelos, cuando a una persona aspirante a encabezar una planilla municipal le fue negada la inscripción de su candidatura al haber sido declarada morosa alimentaria, lo que desencadenó una serie de impugnaciones que culminaron con el dictado de la sentencia en comento.

En las instancias inferiores —administrativa estatal, jurisdiccional local y judicial federal—, se resolvió que la persona candidata sí cumplía con los requisitos constitucionales y legales porque, después del registro de su candidatura, se acreditó que había cumplido con sus obligaciones alimentarias y ya no se encontraba en el padrón de deudores correspondiente.

Sin embargo, la instancia superior de la justicia electoral en México revocó tales determinaciones, al interpretarse que la causa de inelegibilidad por la deuda alimentaria morosa solo podía desaparecer si se cumplía con las obligaciones alimentarias previas al registro de la candidatura, lo que impedía que después de dicho acontecimiento fuese posible recuperar la calidad de elegible, aun estando al corriente en el pago de las deudas alimentarias, razón por la cual se confirmó la negativa de registro primigenia.

El presente análisis busca desglosar los antecedentes del caso, los reclamos de las partes ante las distintas instancias y el criterio jurídico sustentado por estas, así como apreciar el impacto de la sentencia en la protección de los derechos fundamentales.

Para ello, se hace un repaso de la normativa convencional, regional y nacional en materia de alimentos, así como de las consecuencias jurídicas que se prevén por su incumplimiento; se expone el enfoque, desde la óptica del TEPJF, asumido en la sentencia al momento de efectuar la interpretación

de la restricción constitucional, y se destacan las variables que se tomaron en cuenta para justificar la decisión.

Antecedentes de la sentencia SUP-REC-532/2024

I. Inicio del proceso electoral. El 1 de septiembre de 2023 inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.

II. Registro de la candidatura y negativa de su aprobación. El 23 de marzo de 2024 se realizó la solicitud de registro del candidato a presidente municipal de Puente de Ixtla, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”.¹ El 2 de abril siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac) determinó la no aprobación de la postulación de dicha candidatura.

Ello, al considerar que se actualizaba una de las causales de suspensión de derechos y prerrogativas de la ciudadanía, prevista en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM,² al haber sido declarado persona deudora alimentaria morosa, en virtud de que, al momento de la solicitud de registro, el candidato se encontraba inscrito en el registro civil de deudores alimentarios morosos.

III. Instancia administrativa local. El partido político Morelos Progresista y el candidato cuestionaron la negativa de postulación de la candidatura y, el 14 de abril, el Consejo Estatal Electoral del Impepac modificó la decisión del Consejo Municipal, al considerar que el candidato cumplía con los requisitos constitucionales y legales para ser registrado en ese carácter.

¹ Integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista.

² “Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

[...]

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público” [énfasis añadido] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38, fracción VII, 2024).

IV. Instancia jurisdiccional local. El partido político Morena cuestionó la determinación anterior y, el 7 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM) decidió confirmarla en el expediente TEEM/RAP/23/2024-3.

Por tanto, se sostuvo que la mera inscripción en el registro civil de deudores alimentarios morosos no podía generar consecuencias jurídicas que incidieran en los derechos político-electorales, pues, inclusive, el candidato se encontraba al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias en el momento del dictado de la sentencia.

V. Instancia jurisdiccional federal. Inconforme con la decisión del TEEM, el partido Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la cual determinó modificarla el 25 de mayo de 2024 mediante la sentencia emitida en el expediente SCM-JRC-66/2024.

VI. Última instancia jurisdiccional federal. En contra de la determinación anterior, Morena interpuso un recurso de reconsideración (REC) ante la Sala Superior del TEPJF, que la revocó el 1 de junio de 2024 y, en consecuencia, dejó subsistente la decisión del Consejo Municipal que tuvo por no aprobada la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Acto impugnado de la sentencia SUP-REC-532/2024

De la sentencia en análisis, se aprecia que el instituto político recurrente cuestionó la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-66/2024, en la que modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

La Sala Regional sostuvo que, para actualizarse la causa de inelegibilidad, bastaba con el simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias para que procediera la inscripción en el registro de personas deudoras, sin que fuese necesario el dictado de una sentencia firme.

Además, consideró que la causa de inelegibilidad por mora en el deber de proporcionar alimentos debía ceder cuando se advirtiera que dicha deuda vencida no estuviera presente, lo que ocurrió en el caso. En efecto, el

candidato se encontraba inscrito en el listado de personas deudoras morosas alimentarias al momento de solicitar su registro, pero tal circunstancia había cesado en junio de 2023,³ por lo que ya se encontraba al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias.

Por otro lado, también se desestimó el reclamo acerca del incorrecto análisis de la vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso, al sostener que fue acertado que se aprobara el registro del candidato, en función de que el Consejo Municipal había incumplido con la citada garantía al coartar la posibilidad de conocer las hipótesis de inelegibilidad y no brindar la oportunidad de subsanar las inconsistencias.

Tal decisión fue impugnada ante la Sala Superior por medio del REC objeto del presente comentario, en el cual el partido Morena pretendía su revocación.

El partido planteó como agravios que la sala regional responsable perdió de vista que la fracción VII del artículo 38 constitucional debía analizarse no solo desde la óptica de los derechos político-electorales, sino también ponderando el interés superior de las personas menores de edad, de manera que no se podría justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria por el solo hecho de ponerse al corriente en el pago de los adeudos una vez cerca del proceso electoral o ya iniciado este.

Asimismo, reclamó que, con base en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 resuelto por la Sala Superior, el requisito de no encontrarse inscrito en el registro de personas deudoras alimentarias debe operar desde el momento en que se inicia el proceso interno de selección de candidaturas, dado que los partidos políticos están obligados a garantizar que estas cumplan con los requisitos legales; de allí que fuera incorrecto considerar que se vulneró la garantía de audiencia, puesto que tanto el candidato como la coalición que lo postuló manifestaron no encontrarse en el supuesto de inelegibilidad de referencia, por tanto, al consistir en un requisito de fondo, no se les debía dar la oportunidad de subsanar el incumplimiento.

³ Conforme al oficio del 4 de abril de 2024, por el que el juez civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos informó al Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa que el candidato se encontraba al corriente del pago de sus obligaciones alimentarias, en términos del convenio presentado el 12 de junio de 2023.

Estudio de fondo

Conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, debía revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, también la candidatura postulada por la coalición “Movimiento Progresista” al cargo de la presidencia de Puen-te de Ixtla, Morelos, al ser inelegible la persona candidata, debido a que se estimó procedente el recurso y fundados los agravios planteados por el partido recurrente.

Las premisas en las que se sustentó la decisión fueron las siguientes.

Satisfacción del requisito de procedibilidad

Previo a estudiar el fondo del asunto, se tuvo por satisfecho el requisito especial de procedencia, dado que la sala responsable interpretó directamente el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM,⁴ por lo cual se consideró que el estudio de la controversia se justificaba ante la dimensión constitucional inmersa en la decisión impugnada.

Ello, porque se sostuvo que, a partir de la interpretación directa del citado precepto constitucional, la sala responsable estimó que la persona candidata cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser registrada en ese carácter, al acreditar que, posterior a la negativa de registro de su candidatura, se dejó sin efectos su inscripción en el registro de personas deudoras alimentarias.

De ahí que, ante la instancia superior, correspondía dilucidar si, de acuerdo con la restricción constitucional, resultaba válido conceder el registro obtenido en dichas circunstancias.

⁴ Con base en la jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, II, 24 y 25.

Interpretación correcta del momento oportuno para que se actualice la causa de inelegibilidad

Se consideró que la sala regional responsable había estimado de manera incorrecta que la situación jurídica que colocó al candidato en el supuesto de inelegibilidad había cesado, porque se había pasado por alto que, al momento del registro de su candidatura, ya resultaba inelegible por encontrarse en el padrón de personas alimentarias morosas, sin que tal situación pudiera subsanarse con posterioridad.

Al respecto, en la sentencia se explicó que, si bien la causal de suspensión de derechos prevista en la fracción VII del artículo 38 constitucional cesa cuando la persona morosa cumple con su obligación y es eliminada del registro correspondiente, ello no implica que ese cumplimiento pueda realizarse en cualquier momento, sino que la persona que sea declarada como deudora alimentaria morosa no puede ser registrada como candidata, al margen de que, con posterioridad a una negativa de registro por dicha causa, cumpla con su obligación.

Ello, porque para estar en aptitud de obtener una candidatura era necesario cumplir con el requisito señalado en el citado precepto constitucional; de allí que fuera indispensable que la persona aspirante se encontrara al corriente en sus obligaciones alimentarias de manera previa a la solicitud de registro de la candidatura, ya que, de lo contrario, se desconocería el fin que persigue la norma constitucional de incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y proteger el derecho de recibir alimentos mediante la restricción de la prerrogativa de la persona deudora en el acceso a un cargo público.

Por ende, se sostuvo que permitir a una persona que con posterioridad a una negativa de su registro a una candidatura cumpla con sus obligaciones alimentarias para que se le restituya su derecho a ser votada, vaciaría de significado y contenido lo previsto en el artículo 38 constitucional, ya que se posibilitaría cumplir en cualquier momento con un requisito de elegibilidad que debe satisfacerse previamente.

Prueba del incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el caso concreto

La Sala Superior señaló que, de las constancias, se advertía que, al momento de presentar la solicitud de registro de la candidatura, la persona aspirante se encontraba inscrita en el registro de personas deudoras alimentarias, lo que era suficiente para considerar que estaba suspendida en sus derechos político-electorales y, por ende, impedida para postularse a cualquier cargo de elección popular.

Por ello, a pesar de que, con posterioridad a la negativa de registro de la candidatura, se aportó un oficio por el que un juez civil informó que se había dejado sin efectos la inscripción en el padrón de personas deudoras alimentarias, ello solo tenía el alcance de probar que, a partir de su fecha de expedición, a la persona candidata se le dejó de considerar morosa, sin que existieran otras pruebas que desvirtuaran tal presunción.

Al respecto, se razonó que la demostración de la causa de inelegibilidad se robustecía con un documento, que consistía en el formato que acompañó a la solicitud de registro de la candidatura,⁵ por el cual la persona candidata reconocía estar libre de toda declaratoria y al corriente de sus obligaciones alimentarias, circunstancia que fue desvirtuada por el Impepac al verificar que se encontraba inscrita en el padrón de personas deudoras alimentarias, lo que le impedía, de pleno derecho, contender por un cargo de elección popular.

Se explicó que el hecho de que se tratara de un requisito de elegibilidad negativo no liberaba a la persona aspirante de su cumplimiento, ya que dependía de la existencia de pruebas que demostraran su inobservancia, por

⁵ Denominado formato de *Manifiestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, suscrita por el candidato y en la que declaró bajo protesta de decir verdad, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“h) No he sido declarada como persona alimentaria morosa.

De no encontrarse en el supuesto del inciso anterior, entonces la manifiestación deberá hacerse en el sentido siguiente: *Si bien fui condenada(a) mediante resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias y no me encuentro inscrito(a) en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.*

No obstante lo anterior, autorizo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que, en caso de ser necesario y con la finalidad de cerciorarse de la presente información, genere las consultas de información necesarias para acreditar las presentes declaraciones” [énfasis añadido] (Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, 2024, p. 1).

lo que la circunstancia de que con posterioridad hubiese cambiado la situación jurídica en la que se encontraba al momento del registro no la convertía en elegible de modo retroactivo.

Así, se razonó que la existencia del registro en el citado padrón constituyó una prueba plena de que, al momento de la verificación efectuada por la autoridad administrativa, la persona candidata seguía inscrita en él, sin que obrara evidencia alguna que demostrara que, al menos el día en que presentó la solicitud para la obtención de la candidatura, se encontrara al corriente de sus obligaciones alimentarias.

Efectos de la sentencia

La Sala Superior del TEPJF determinó los siguientes efectos:

- 1) Revocar la sentencia SCM-JRC-66/2024, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.
- 2) Revocar la sentencia TEEM/RAP/23/2024-3, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- 3) Revocar la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral.
- 4) Dejar subsistente el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral.
- 5) Ordenar a la coalición “Movimiento Progresista” o a los partidos que la integran que sustituyeran a la candidatura propietaria a la presidencia municipal de Puente de Ixtla, Morelos, apercibidos de que, de no hacerlo, el cargo recaería en la persona registrada como suplente.
- 6) Vincular al Consejo Municipal Electoral para que reciba la sustitución de la candidatura y se pronuncie de inmediato en torno a la procedencia de dicha propuesta.

Marco jurídico internacional acerca del derecho a recibir alimentos

No se puede hablar de limitaciones e inhabilitaciones a los derechos de las personas deudoras alimentarias sin aludir al marco referencial acerca del derecho humano a recibir alimentos.

En el ámbito internacional, la obligación de brindar alimentos está contemplada en diversos tratados de derechos humanos.

Para empezar, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) prevé, en su artículo 25, que toda persona y su familia tienen derecho a una calidad adecuada de vida que garantice su salud y bienestar, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; que la maternidad y las infancias tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que toda la niñez, sin distinción, tiene derecho a la protección social.

Asimismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1966b) reconoce el derecho de toda persona y su familia a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda dignos, así como una mejora continua de sus condiciones de existencia, aunado a que los estados parte deben tomar medidas efectivas para garantizar este derecho.

Por su parte, los artículos 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1966a) también consagran a la familia como el núcleo esencial de la sociedad, con derecho a recibir protección del Estado y de la sociedad, particularmente en su formación y desarrollo, y, en caso de que el matrimonio se disuelva, debe garantizarse siempre la protección de los hijos, quienes, además, tienen derecho a medidas de protección especial proporcionadas por su familia, la sociedad y el Estado, sin discriminación alguna.

De manera similar, los artículos 10 al 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1966b) contemplan a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad e imponen la obligación de los estados de garantizar condiciones de vida adecuadas para las familias, lo que incluye alimentación, vestido y vivienda digna, así como comprometerse a tomar medidas para proteger a todos contra el hambre, con un enfoque de cooperación internacional.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Privado, 1956) contempla como finalidad facilitar a la persona demandante (acreedora) alimentaria, que se encuentre en el territorio de alguno de los estados parte, la obtención de los alimentos a los que tiene derecho y que se ubique dentro de otro Estado parte.

De manera particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1989), en su artículo 3, prevé, como eje transversal, el interés superior de la niñez y exige que las instituciones encargadas del cuidado infantil cumplan con normas estrictas de seguridad, sanidad, personal cualificado y supervisión adecuada, establecidas por las autoridades competentes.

Adicionalmente, dicha Convención contempla, en su artículo 6, la obligación de los estados parte de garantizar, en su máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo de la niñez, mientras que en el numeral 27 consagra el derecho de las niñas y los niños a tener una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el deber preponderante de los acreedores alimentarios de estar a cargo del cuidado de la niñez y de proporcionar las condiciones necesarias de vida para su adecuado desarrollo, así como la obligación de los estados parte de adoptar medidas necesarias para garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969) prevé, en su artículo 7, que nadie podrá ser detenido por deudas, salvo cuando se trate de mandatos judiciales dictados por incumplimientos de deberes alimentarios; además, en el numeral 17, coloca a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, la cual debe ser protegida por esta y el Estado, y que, en caso de disolución matrimonial, debe adoptar las disposiciones necesarias para garantizar la protección necesaria a los hijos, con base en el interés y la conveniencia de ellos.

Como puede verse, la normativa internacional prevé una serie de garantías dirigidas a tutelar de modo preponderante el derecho de la niñez a recibir alimentos, así como, en determinados casos, las penas que pueden llegarse a imponer y ejecutar para los casos en que se incumpla con esa obligación y se prive del derecho humano fundamental de las personas acreedoras a recibir alimentos.

Consecuencias de la morosidad en la obligación alimentaria

Perspectiva comparada

En Latinoamérica, algunos países prevén una serie de consecuencias jurídicas que derivan del incumplimiento del deber alimentario de las personas acreedoras.

Chile cuenta con el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos (Gobierno de Chile, s. f.), el cual tiene como objetivo coordinar una serie de medidas legales para promover y garantizar el concierne pago de alimentos respecto de aquellas personas que han sido declaradas morosas por los tribunales de la familia.

Asimismo, su normativa contempla una serie de medidas en materia económica, patrimonial y civil, como negar la licencia de conducir o la expedición o renovación del pasaporte, o bien otorgarlo con vigencia limitada. Sin embargo, no se advierte la existencia de alguna medida limitatoria o inhabilitante que prohíba o restrinja el acceso a ocupar cargos públicos.

La Provincia de Buenos Aires, en Argentina, también cuenta con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, s. f.), el cual también tiene como finalidad registrar, por orden judicial, a toda persona obligada al pago de alimentos, ya sea por sentencia firme o por convenio judicial, siempre que adeude tres cuotas consecutivas o cinco alternadas. Destaca que, conforme a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Gobierno de Argentina, 2009), la privación o el incumplimiento de la obligación de otorgar alimentos es una violación que constituye violencia económica, principalmente en aquellos casos en los que la mujer queda a cargo de sus hijas e hijos, sin contar con una cuota alimentaria, lo que la obliga a cubrir esos gastos por el incumplimiento del padre o la persona obligada a solventarlos.

Las implicaciones de estar inscrito en el registro son que las instituciones públicas dejen de ejecutar operaciones bancarias, nieguen la renovación de la licencia para conducir y descarten la posibilidad de ser proveedor de

las instancias públicas o de participar en licitaciones, entre otras. Sin embargo, tampoco se advierte que exista alguna medida encaminada a suprimir o restringir la posibilidad de ejercer los derechos político-electorales de las personas morosas alimentarias.

De igual forma, Colombia cuenta con el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (Gobierno de Colombia, s. f.), el cual se define como un mecanismo creado por ley en 2021, encaminado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

A diferencia de Argentina y Chile, la nación colombiana sí contempla la inhabilitación del ejercicio de la función pública de las personas inscritas en el referido registro, la cual perdurará en tanto permanezca dicha situación. Esto implica que la persona que se ubique en ese supuesto no podrá ser nombrada ni tomar posesión de ningún cargo, y, en caso de ya ejercerlo, quedará suspendida del mismo.

La normativa colombiana contempla más consecuencias, como el no poder celebrar contratos con el Estado, o bien que debe exhibirse el certificado de no adeudo antes de llevar a cabo algún trámite notarial de bienes registrados, entre otras.

Otro país que restringe el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas deudoras alimentarias es Ecuador, el cual, en el artículo 113 de su Constitución (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2018), prevé que no podrán ser candidatas de elección popular aquellas personas que adeuden pensiones alimenticias.

Además, en el artículo 21 del Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (Gobierno de Ecuador, 2017) se prevé que las personas que adeuden dos o más pensiones alimenticias quedarán inhabilitadas para ser candidatas a cualquier cargo de elección, así como para ocupar cualquier puesto público para el que hubiesen sido seleccionadas, entre otras consecuencias legales de índole patrimonial y económica.

Finalmente, está el caso de Perú, que también cuenta con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Poder Judicial del Perú, s. f.) para aquellas personas que adeuden tres o más cuotas sucesivas o alternadas de los mandatos alimentarios establecidos por sentencia judicial, o bien en acuerdos conciliatorios elevados a categoría de cosa juzgada.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios (Poder Judicial del Perú, 2019) prevé restricciones para acceder al servicio civil, la designación del servicio de confianza y la prohibición de contratar con el Estado. De querer hacerlo, antes se debe acreditar el cambio de su condición mediante la cancelación respectiva, o bien autorizar el descuento a su sueldo o que el pago de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se lleve a cabo por otro medio.

Como puede verse, las medidas establecidas por los países en estudio están más bien encaminadas a restringir el ejercicio de otro tipo de derechos, vinculados con los ámbitos económico, patrimonial e incluso civil, pero pocos son los que contemplan medidas que garanticen que el funcionariado esté libre de personas que incurran en la falta de cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Regulación nacional

En México se cuenta con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), creado mediante un decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de mayo de 2023 (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2023).

De acuerdo con dicha ley, el concepto de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia —comida, vestido, habitación, educación y atención médica, entre otras—, los gastos necesarios para la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, un arte o una profesión adecuada a sus circunstancias personales y, cuando existen condiciones de discapacidad o sean declarados en estado de interdicción, la habilitación o rehabilitación necesaria para su desarrollo.

En cuanto al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, establece que centralizará la información relativa a las personas deudoras y acreedoras alimentarias, al señalar que los tribunales locales deberán actualizar mensualmente dicho registro.

Además, dispone que la calidad de deudor moroso se difundirá en el RNOA, el cual será público, con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que las procuradurías de Protección de las entidades federativas y de Ciudad de México tendrán acceso total a sus bases de datos.

El texto también regula la obligación de informar acerca de la capacidad económica del deudor y de actualizar datos como cambios de empleo; en caso de incumplimiento, se prevén sanciones y responsabilidades solidarias. El registro incluirá el nombre completo, la clave única de registro de población, el registro federal de contribuyentes, la cuantía de la obligación alimentaria y los datos del órgano jurisdiccional que ordena la inscripción.

Asimismo, se contempla la emisión de certificados de no inscripción en el RNOA para diversos trámites; por ejemplo, para obtener la licencia de conducir o el pasaporte. De esta forma, se busca condicionar tales actos a no adeudar alimentos o a haber saldado deudas anteriores.

Respecto de esto último, se destaca que el artículo 135 *sexties* de la ley vinculada al decreto dispone que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán de lo necesario para establecer como requisito la presentación del referido certificado. De manera particular, entre esos trámites se encuentra el de participar o contender por una candidatura para cargos concejiles y de elección popular, así como el de aspirar a cargos de jueces o magistraturas, tanto en el ámbito local como en el federal.

Finalmente, se establece la posibilidad de restricciones migratorias: el juez podrá impedir la salida del país a las personas inscritas como deudoras alimentarias morosas si se acredita un riesgo de evasión de pago. No obstante, se prevén supuestos para autorizar el viaje, como cubrir parte del adeudo y proporcionar garantías suficientes para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Las normas en comento iniciaron su vigencia un día después de promulgado el decreto, aunque, con independencia de ello, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) tendría un plazo adicional de 300 días hábiles, contados a partir de la promulgación, para implementar el RNOA; además, los congresos locales y los tribunales

superiores de justicia de las entidades y de Ciudad de México tendrían un plazo máximo de 120 días hábiles, a partir de la creación del RNOA, para armonizar su marco normativo, de conformidad con los lineamientos que estableciera el SNDIF.

De igual manera, la autoridad encargada del RNOA debería emitir, en un plazo de 90 días naturales, la normativa que defina el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas con el decreto cumplieran con los compromisos respectivos en materia de personas deudoras alimentarias morosas.

Análisis del caso

Una aproximación integral del caso a la luz del marco previamente descrito permite advertir que la sentencia objeto del presente comentario aborda una problemática que involucra la limitación constitucional de un derecho fundamental, puesto que la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM consagra la suspensión de los derechos o las prerrogativas de las personas ciudadanas cuando sean declaradas deudoras alimentarias morosas, impidiendo inclusive que, en ese supuesto, sean registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular.

Así, tal norma constitucional dispone de una cláusula limitativa que señala cómo está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho del derecho fundamental garantiza *prima facie* (Alexy, 2008, p. 249); esto es, tal cláusula condicionaba el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo de la persona candidata a que no existiera una declaración que la considerara como deudora alimentaria morosa (requisito negativo de elegibilidad).

La interpretación constitucional del artículo 38 efectuada por la Sala Superior del TEPJF concretó los contornos del ejercicio del sufragio pasivo: estableció no solo la temporalidad a partir de la cual la persona aspirante a un cargo de elección popular debe estar exenta de una declaración de morosidad respecto de sus deudas alimentarias, con la finalidad de que no se considere suspendido su derecho, sino que también fijó los alcances de la suspensión una vez declarada la inelegibilidad.

En efecto, se sostuvo que, si bien la causa que origina la suspensión del derecho al sufragio pasivo cesa en el momento en que la persona deudora alimentaria morosa cumple su obligación y es eliminada del registro correspondiente, ello debe verificarse con anterioridad a la solicitud de registro de la candidatura, de manera que la elegibilidad para el ejercicio del cargo público no puede recuperarse aun cuando se cumpla la obligación después de dicho registro.

En el caso analizado, se puede afirmar que la mayoría de las magistraturas que aprobaron la sentencia optó por considerar que la restricción del derecho al sufragio pasivo es *relativa* previo al registro de las candidaturas, en tanto que, antes de dicho registro, se podía recobrar la elegibilidad en caso de cumplir con las obligaciones alimentarias; sin embargo, adquirió un carácter *absoluto* después de dicho acto, aun al cumplir con tales obligaciones, al no poderse recuperar la elegibilidad.

Para sostener dicho criterio, se consideró que permitir que se recupere la elegibilidad en cualquier momento implicaría desconocer la finalidad perseguida por la norma fundamental, que consiste en incentivar a la ciudadanía en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y garantizar el derecho de alimentos, inclusive de menores, mediante la restricción de la prerrogativa de la persona deudora de acceder a un cargo público.

Como se advierte, en la solución del problema, la postura mayoritaria partió del principio de concordancia práctica (Hesse, 2011, pp. 67 y 68) al correlacionarse los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, sin otorgar prevalencia al derecho fundamental al sufragio pasivo, a costa de la incentivación de la prerrogativa fundamental del derecho a recibir alimentos, de tal modo que se pueda vedar la posibilidad de que las personas aspirantes a ocupar cargos públicos puedan registrarse como candidatas siendo deudoras alimentarias y posteriormente cumplir con sus obligaciones, a fin de no abaratar la restricción constitucional.

No pasó desapercibido el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por el cual sostuvo que la restricción del acceso al cargo derivada de la morosidad no es absoluta, sino que está supeditada a que la persona deudora alimentaria cancele la deuda. Sin embargo, tal criterio surgió de la revisión de las restricciones legales a partir de un control abstracto de las normas por medio de acciones de inconstitucionalidad,

situación muy distinta a la de la sentencia comentada, ya que la Sala Superior realizó su análisis con base en el control concreto e interpretó una restricción constitucional expresa que impide el registro de personas candidatas para cualquier cargo de elección popular, ante una declaratoria como persona deudora alimentaria morosa, entendiéndola como una restricción absoluta aun ante el cumplimiento de las obligaciones alimentarias después del registro de la candidatura.

Conforme a ello, en ejercicio de sus atribuciones, la SCJN delimitó el núcleo esencial del derecho fundamental de participación política de las personas a ser votadas (Jurisprudencia P./J. 83/2007), al enfocarse en una visión garantista, de incentivación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, que ha trascendido el ámbito de la regulación civil, para proyectarse como un derecho humano (Tesis aislada 1a. LXXXVIII/2015 [10a.]) de atención prioritaria para todas las autoridades estatales (Jurisprudencia 1a./J. 49/2021 [11a.]), no siendo extraño que los alimentos se consideren como una restricción válida frente a otros derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano (Jurisprudencia 1a./J. 51/2021 [11a.]).

En ese sentido, con el criterio asumido en la sentencia comentada, se pierde la elegibilidad por dicha causa de forma indefinida, situación que parece plausible en tanto que lo que busca la norma constitucional restrictiva es que se incentive, en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con anterioridad al registro de las candidaturas.

Finalmente, cabe señalar que, no obstante que desde la Constitución se conoce cuáles son los derechos y, en cierta medida, cuáles son sus límites ante la problemática de determinar si una restricción es válida, se exige de manera necesaria elaborar una interpretación que no esté desvinculada del contenido mismo de los derechos delimitados (Prieto, 2009, p. 226), lo que, se estima, efectuó la Sala Superior del TEPJF al dotar de un contenido a la restricción constitucional revisada, mediante una interpretación que buscó no solo la garantía del derecho fundamental al sufragio pasivo, sino los principios que se procuraban tutelar por medio de los límites fijados por el Constituyente.

Conclusiones

La sentencia en estudio se inscribe como un pilar fundamental de la democracia constitucional mexicana, debido a que se avocó a delinear los límites del derecho al sufragio pasivo a partir de la finalidad de la norma y al armonizar los derechos fundamentales en juego.

También, representa un avance significativo en la consolidación de un enfoque de justicia con perspectiva de género y de protección a los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes, pues privilegió la incentivación del cumplimiento de las obligaciones alimentarias al momento de establecer los límites al derecho fundamental al sufragio pasivo.

Así, se marcó un precedente inédito en la delimitación de los derechos político-electorales con la adopción de un enfoque garantista que, sin duda, contribuyó a la vida democrática del país.

Referencias

- Acción de inconstitucionalidad 98/22, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Resolución. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_299762_6313.docx
- Alexy, Robert. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. CEPC.
- Amparo en revisión 620/2024, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). Acuerdo de la Primera Sala. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250114-AR-620-2024.pdf
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). Constitución de la República del Ecuador. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2021, octubre). *Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de cargos públicos. Régimen jurídico nacional*. https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=79889
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1956). Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1980). Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. <https://assets.hcch.net/docs/d759a41f-548d-447c-9d9a-2ca91093f60a.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, *Diario Oficial de la Federación*. (2023, 8 de mayo). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023
- Gobierno de Argentina. (2009, 14 de abril). Ley 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>

- Gobierno de Chile. (s. f.). Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/101967-registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos>
- Gobierno de Colombia. (s. f.). Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). <https://www.redam.gov.co/>
- Gobierno de Ecuador. (2017). Código de la Niñez y Adolescencia. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (s. f.). Deudores alimentarios. Normativa. https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#normativa
- Hesse, Konrad. (2011). *Escritos de derecho constitucional*. CEPC.
- Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. (2024). *Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* [Formato]. <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/163847/UTVOPL-Formato-8-de-8-2024.pdf>
- Jurisprudencia 1a./J. 49/2021 (11a.), ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 7, t. II, 843.
- Jurisprudencia 1a./J. 51/2021 (11a.), RESTRICCIÓN DE SALIR DEL PAÍS AL DEUDOR ALIMENTARIO DE UN MENOR DE EDAD. ES PROPORCIONAL, SIEMPRE QUE MEDIE UNA DEBIDA VALORACIÓN JUDICIAL DEL CASO CONCRETO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE MIGRACIÓN), Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 7, t. II, 847.

- Jurisprudencia 7/2004, ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2004). *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, compilación oficial*, 109.
- Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. (2012). *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 5, II, 24 y 25.
- Jurisprudencia P./J. 83/2007, DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, 984.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1966b). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Poder Judicial del Perú. (s. f.). Registro de Deudores Alimentarios Morosos. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_redam/
- Poder Judicial del Perú. (2019, 2 de febrero). Reglamento de la Ley que Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b7ea5d0047bd82d39e7a9f2a87435a1f/Reglamento+Ley+28970DS+008-2019-JUS.pdf?MOD=AJPERES>
- Prieto, Luis. (2009). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.
- Sentencia dictada por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 137/2021, así como los votos particular del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y concurrentes de la señora ministra Loretta Ortiz Ahlf y del señor ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Diario Oficial de la Federación*. (2023, 20 de enero). https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677520&fecha=20/01/2023
- Tesis aislada 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 15, t. II, 1380.

Limitaciones a candidaturas y cargos electivos. El deudor alimentario

Alejandra Marcela Lázzaro

Hechos

El caso analizado aconteció en Morelos durante el proceso electoral 2023-2024, en el que se eligieron los cargos a gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías integrantes de los cabildos.

Al inicio del proceso, fechado el 1 de septiembre de 2023, el sistema recibió, entre otras solicitudes, la correspondiente al ciudadano Julio Navarrete como candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla.

Ante su rechazo por parte del consejo municipal del organismo público local electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CME/PUENTE DE IXTLA/0003/2024, el candidato y uno de los partidos integrantes de la coalición por la que se presentaba interpusieron un recurso de apelación y un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que llevó el asunto a la decisión del consejo estatal electoral.

A diferencia del consejo municipal, este resolvió que el candidato cuestionado reunía los requisitos constitucionales y legales para el cargo, por lo

que ordenó su registro. Contra la decisión, el partido político Morena interpuso un recurso de apelación, al promover un juicio de revisión constitucional electoral.

El 25 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México declaró la validez de la candidatura, en virtud de que la restricción había cesado. Ante ello, el partido recurrente interpuso de nueva cuenta un recurso de reconsideración —en esa instancia— ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Para los representantes de Morena, la circunstancia de que figurara en el registro de deudores la persona cuya candidatura fue cuestionada se había configurado por no haber cumplido con su obligación alimentaria en un plazo de 90 días desde la fecha de su incumplimiento hasta su incorporación al registro. Por tal motivo, dedujeron que se no trataba de un “simple descuido”¹

Morena consideraba que la resolución de la Sala Regional era contraria al sentido y la finalidad de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como es “incentivar a los deudores alimentarios a mantenerse al corriente de sus obligaciones, incluso de manera proactiva para vigilar su cumplimiento”.²

El organismo político cuestionó que la Sala se avocara a defender solo el derecho a ser votado, sin ponderar los intereses en juego, lo cual vacía de contenido la disposición del artículo 38, fracción VII de la CPEUM. Además, de conformidad con lo resuelto en el expediente SUP-JDC-338/2023, el requisito de no encontrarse inscrito en el registro de personas deudoras alimentarias debe configurarse desde el momento en el que se inicia el proceso interno de la selección de candidaturas, pues los partidos están obligados a garantizar que sus candidatos o candidatas cumplan con todos los requisitos legales.

Respecto al proceso, sostuvo que el consejo municipal no estaba obligado a darle vista a la coalición para que subsanara el incumplimiento, por

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recurso de reconsideración SUP-REC-532/2024, sentencia del 1 de junio de 2024, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0532-2024.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2025).

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-532/2024, sentencia del 1 de junio de 2024, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0532-2024.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2025).

tratarse de un requisito de fondo que se debió satisfacer antes del inicio del proceso interno de selección de las candidaturas. No se trató del olvido de adjuntar una constancia que hubiera permitido ser subsanada.

Agregó que la documentación emitida por un juez civil, presentada posteriormente, tampoco logró revertir la conclusión del órgano local, toda vez que lo expuesto fue un convenio o una promesa de pago, mas no el pago en sí mismo; esto es, no se trató de un medio fehaciente de prueba como el que se requería, en tanto que a esa altura del proceso era el aspirante quien debía comprobar que se encontraba al corriente en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Llegadas las actuaciones a la Sala Superior del TEPJF, y luego de analizar los requisitos formales de su procedencia, la cuestión a dilucidar se centró en determinar si, de acuerdo con la manda constitucional, fue válido conceder el registro de una candidatura a una persona que, al postularse, figuraba inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), por el hecho de haber presentado, posteriormente a su rechazo, una declaratoria en la que se solicitaba eliminar su inscripción como deudor por haber satisfecho su obligación.

Resolución judicial

La Sala se avocó al estudio de la cuestión y reseñó, en primer término, que ya en otras oportunidades había establecido que el derecho a registrar candidaturas reside en los partidos y en la ciudadanía independiente, siempre de conformidad con los requisitos de elegibilidad previstos en la CPEUM y en las leyes.

Esas exigencias son inherentes a las personas que se postulan, tanto para su registro como para ocupar cargos, precisamente porque es la forma de garantizar la idoneidad que se requiere de alguien que aspira a ocupar un cargo de elección popular. En ese sentido, la Sala Superior agregó algunas de las condiciones que son de carácter positivo, como contar con un vínculo territorial o la edad mínima según los cargos, y otras de carácter negativo, como son la prohibición de ocupar determinados puestos de gobierno o la proscripción por ser ministro de culto religioso; esta última, en virtud de la separación que existe entre el Estado mexicano y la Iglesia.

Así, los requisitos tienen elementos intrínsecos: la objetividad y la certeza, y, al incluirlos en la norma constitucional y, según el caso, en las leyes de la materia —que implican limitaciones a un derecho fundamental—, son las autoridades electorales a las que les compete verificar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la Sala consideró que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona en cuestión es declarada deudora alimentaria morosa, puesto que ese solo hecho basta para que no pueda ser registrada como candidata en cualquier cargo de elección popular.

En efecto, es válido sostener que toda persona que pretenda aspirar a un cargo electivo debe estar libre de tal supuesto, y que, de haberse colocado en dicha hipótesis, recobraría la elegibilidad cuando —por lo menos al momento de la postulación— se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenía a su cargo. Y ese incumplimiento debe constar en la declaración emitida por la autoridad competente.

La Sala señaló que la restricción en crisis fue incluida en el texto constitucional por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 29 de mayo de 2023, y lo concerniente a su regulación quedó en cabeza de los cuerpos legislativos.

En el juicio SUP-JDC-338/2023, resuelto con anterioridad por la Sala Superior, se determinó que, conforme al mandato constitucional, en el artículo 135 bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a cargo de la Federación, mediante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y que a dicho organismo es al que le corresponde emitir los certificados de inscripción o no inscripción a petición de parte, y son las autoridades de los tres órdenes de gobierno las que deben disponer todo lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el RNOA para, entre otros aspectos, aspirar a una candidatura de elección popular.

A la fecha del inicio del proceso electoral 2023-2024, el registro aún no se había implementado, por lo que el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral (INE) emitió una serie de lineamientos aplicables para esos comicios, en lo particular, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional del artículo 38.

Una circunstancia similar se configuró en Morelos y, en virtud de ello, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (Impepac) incluyó como requisito una manifestación bajo protesta de decir verdad, la cual debían presentar los aspirantes a las candidaturas, respecto a no encontrarse en ninguno de los supuestos señalados en la norma constitucional.

Específicamente, el Impepac dispuso que la solicitud de registro de las candidaturas debía presentarse firmada por la candidata o el candidato y el representante del partido, la coalición o la alianza, según sus propios estatutos, acompañada además de algunos documentos, entre los cuales figuraba la manifestación de no encontrarse en algunos de los supuestos establecidos en la manda superior.

En síntesis, el citado órgano electoral consideró dos modalidades para cumplir con la exigencia constitucional: la primera, una declaratoria que acompañe a la solicitud del registro de la candidatura, en la que constara no haber incurrido en mora alimentaria declarada por la autoridad competente, y la segunda, una declaración que garantice que, al momento de presentar la solicitud de la candidatura, la mora en el pago de la deuda alimentaria haya cesado.

En consecuencia, la Sala consideró que la condición exigida es de carácter negativo, dado que bastaría, en principio, con presentar la manifestación de la candidata o el candidato presumiéndose satisfecha, a menos que se demuestre lo contrario.

El máximo órgano jurisdiccional electoral recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver las acciones de inconstitucionalidad 98/2022 y 126/2021, sostuvo que la cuestión alimentaria trascendía el derecho civil y se inscribía como un derecho fundamental, de orden público e interés social, y que la limitación buscó que quienes accedieran a cargos públicos estuvieran al día con sus obligaciones alimentarias. Por lo tanto, el incumplimiento declarado por la autoridad competente —como fue el caso— debió surtir plenos efectos legales mientras subsistiera o permaneciera vigente la referida declaratoria.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, la mayoría del Tribunal Electoral consideró que los agravios esgrimidos habían resultado fundados y suficientes, y ameritaban revocar la sentencia.

Asimismo, expresó que el Tribunal *a quo* entendió de manera equivocada la circunstancia de que había cesado la condición de inelegibilidad, a partir de la presentación del oficio de un juez civil de primera instancia del tercer distrito en Morelos. El documento daba cuenta de un acuerdo entre las partes, posterior a su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos; es decir, que al momento del registro de su candidatura estaba vigente, y esta circunstancia no podía subsanarse con posterioridad.

Lo anterior, debido a que la causal de suspensión cesa en el momento en que el deudor cumple con su obligación, y es ahí cuando se le elimina del registro correspondiente. Así, para estar en aptitud de obtener una candidatura, debió haber cumplido tal requisito previamente a su registro, el cual es indispensable en la persona aspirante; esto es, lisa y llanamente, que la persona debe encontrarse al corriente en sus obligaciones alimentarias —en el caso— antes de la solicitud del registro de la candidatura a la que aspira.

En ese orden de ideas, una vez que se determinó que el registro de la candidatura fue improcedente por la causal de morosidad alimentaria, el impedimento subsistió, aunque posteriormente cumpliera con dicha obligación.

Lo relevante era que, al momento de presentar la solicitud, Julio Navarrete no reunía el requisito de elegibilidad, indispensable para el registro.

Si bien, con posterioridad a la negativa de su registro, el candidato aportó como prueba documental el mentado oficio emitido por un juez civil informando que se dejaba sin efecto su inscripción en el registro de personas deudoras, esa constancia solo tuvo el alcance de probar que, a partir del 4 de abril de 2024 —fecha en que fue expedida—, el aspirante dejó de ser considerado deudor moroso alimentario.

Haber tomado en cuenta lo contrario implicó desconocer el fin que persigue la norma constitucional, que es incentivar a la ciudadanía a cumplir con sus obligaciones alimentarias y proteger el derecho de los alimentos, por medio de la imposición de una restricción a la persona deudora para acceder a un cargo público, en especial, cuando podrían vulnerarse

los derechos de los menores respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas. Permitir que quien cumplió su obligación con posterioridad a su inscripción quede habilitado para ser candidata o candidato vaciaría de contenido y significado lo dispuesto en el artículo 38 constitucional. Ello propiciaría que quede sin efecto un requisito de elegibilidad como parte de las cualidades de idoneidad que debe reunir la persona candidata a un cargo público. Los elementos obrantes en la causa fueron suficientes para que quedara acreditado que, al momento del registro de la candidatura, el aspirante era deudor alimentario, sin que existieran otros que desvirtuaran tal presunción.

Para la Sala, quedó comprobado que el aspirante conocía las penas que le correspondían si declaraba falsamente ante alguna autoridad distinta a la judicial al firmar la manifestación de no haber sido declarado como persona alimentaria morosa, por lo que consideró que Julio Navarrete conocía que había sido declarado deudor moroso y que debió haber subsanado la cuestión a tiempo, a fin de cumplir con el requisito de elegibilidad para su registro con anterioridad, en tanto que el cumplimiento tardío —esto es, posterior a la etapa de registro— no lo libera de su cumplimiento ni habilita su candidatura de manera retroactiva.

Con base en ese fundamento, la mayoría de los integrantes del TEPJF concluyó que la determinación del consejo municipal fue correcta al negar el registro de la candidatura de Julio Navarrete, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la CPEUM, por lo que se revocó la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

No obstante la decisión mayoritaria, hubo un voto particular parcial y un voto particular contrario.

Con algunas diferencias, ambos votos coincidieron en que el asunto se ciñó en determinar en qué momento una persona dejaba de ser morosa de sus obligaciones alimentarias, de modo que pudiera ocupar una candidatura conforme a lo previsto en el artículo constitucional en comento.

La discordancia con la sentencia estriba en que, para la minoría del Tribunal, el hecho de ser declarada persona deudora alimentaria no puede operar por tiempo indefinido, sino que debe cesar en el momento en el que la persona deudora cumpla con la obligación y se ordene su expulsión del RNOA.

En esa misma línea, uno de los votos expresó que

la suspensión del derecho político electoral no es lo mismo que un requisito de elegibilidad, derivada de que una persona sea deudora alimentaria, por lo que debe cesar en el momento que la persona se hace cargo de sus obligaciones y, por tanto, en el caso debe ser posible su registro. En efecto, no estamos frente a una sanción, sino a una suspensión que depende del cumplimiento del deber de pagar alimentos.³

Por lo anterior, no se trata de sancionar una conducta antijurídica.

La suspensión debe considerarse como una exigencia del ordenamiento jurídico comprometido, con valores particularmente relevantes en el entorno. En términos de un comportamiento socialmente aceptable, se espera que las personas que ostentan un cargo público representativo cumplan con ese mandato y, en consecuencia, se encuentren al corriente con aquellos deberes impuestos por la Constitución y la ley. La restricción opera solo por el tiempo en que esté vigente la condena.

Por tanto, los votos disidentes no compartieron la interpretación de la mayoría respecto de que “la elegibilidad se recobra sólo si, al momento de la postulación, existe una declaratoria de que la persona dejó de ser morosa y que la falta de este requisito no puede subsanarse luego del registro”,⁴ y calificaron la visión de la Sala de punitivista, al afirmar que ese enfoque partió de la idea de que un cambio no es posible.

Marco jurídico nacional

Los derechos de participación política reconocidos en la CPEUM están establecidos en su artículo 35 y estos pueden ser suspendidos en los supuestos del artículo 38, como los derechos a votar y a ser votado.

El artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ciudadanía se suspende por tener

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-532/2024, sentencia de 1 de junio de 2024, p. 40. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0532-2024.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2025).

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-REC-532/2024, sentencia de 1 de junio de 2024, p. 43. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0532-2024.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2025).

sentencia firme por la comisión de delitos específicos: contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales; por violencia familiar, violencia doméstica, violación a la intimidad sexual y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como por ser deudor alimentario moroso.

La suspensión individual contenida en el artículo 38 responde a acciones atribuibles a las personas actoras del sistema democrático. Dicha norma establece los casos en que las prerrogativas de esas personas pueden ser suspendidas y, al término de los plazos establecidos para dicha suspensión, el ciudadano recobra la vigencia del ejercicio de las mismas.

Por su parte, la Ley Sabina, impulsada en 2021 por la activista oaxaqueña Diana Luz Vázquez Ruíz —madre de una niña de nombre Sabina—, comenzó con una lucha para que su expareja reconociera su paternidad y afrontara sus obligaciones alimentarias. El 22 de marzo de 2023, el Senado de la República aprobó reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, con la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Posteriormente, el 2 de mayo de 2023, el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador expidió el decreto de ley para su publicación en el *DOF*, lo que imposibilitaba a quienes allí figuraran a ser candidatos u ocupar cargos públicos mientras existan deudas pendientes.

La implementación de dicha ley ha enfrentado varios obstáculos, como en San Luis Potosí, donde se mostró resistencia en su aplicación, a pesar de que los datos de la Encuesta Nacional de Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalaron que la entidad ocupa el octavo lugar en hogares que se sostienen económicamente sin el padre, por lo que casi 30 % de las familias tiene un padre ausente.

Otro reto significativo es la resistencia por parte de los deudores alimentarios, quienes buscan ampararse contra las disposiciones de la ley al argumentar que medidas como la inclusión en registros públicos de deudores y la prohibición de acceder a cargos públicos violan sus derechos laborales, el honor y la libre movilidad. A pesar de ello, la SCJN ha respaldado estas medidas, enfatizando que los derechos de las niñas, los niños y las y los adolescentes prevalecen sobre los intereses de los deudores.

A pesar de que esta ley ya es de orden constitucional, al acceder al sitio oficial del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias únicamente se cuenta con el listado de deudores de las siguientes entidades de la república: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

El 24 de mayo de 2023 se estableció una reforma al párrafo segundo del apartado A del artículo 102, y se adicionó la fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar algún cargo, empleo o comisión en el servicio público —conocida como Ley 3 de 3 Contra la Violencia—, reforma que logró que los deudores alimentarios y violentadores de mujeres no tengan acceso a cargos de elección popular, cuya publicación aconteció el 25 de mayo de 2023 en el *DOF*.⁵

Tales lineamientos incorporaron un capítulo que impide las postulaciones de personas con antecedentes de denuncia, investigación, procesamiento o sanción mediante resolución firme por violencia familiar, agresiones de género en el ámbito privado o público, delitos sexuales o ser deudor alimentario moroso.

El criterio, inspirado en la Ley 3 de 3 Contra la Violencia, fue luego una causa legislativa y de activismo ciudadano. En Oaxaca, Chihuahua, Jalisco, Yucatán y Estado de México se había establecido, para quienes aspiraran a cargos de elección popular, que no debían tener antecedentes, procesos o condenas por violencia doméstica o sexual o deber pensión.

Al incluir dentro de las violencias la de ser deudor de pensión alimentaria, México dio un paso muy importante, no solo en términos de justicia en cuanto a la dignidad de las personas, sino también en términos de igualdad entre mujeres y varones, ya que el proyecto había establecido que

⁵ Gobierno de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (versión actualizada al 2025). Disponible en: <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-2025> (consultado el 25 de mayo de 2025).

elevantar a rango constitucional la mencionada ley otorgaría certeza a las víctimas acerca de la no elegibilidad de sus agresores.

La reforma fue considerada como una modificación transversal, en tanto que ninguno de los tres órdenes de gobierno podría ser ocupado por un agresor o deudor alimenticio.

Es importante señalar que el fin u objetivo buscado fue el de mantener una ética en el espacio público, modificando los estándares institucionales.

Posteriormente, en diciembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó la Ley 8 de 8, que amplió la Ley 3 de 3 a ocho supuestos que impiden a una persona postularse a un cargo público, aplicándose un procedimiento para constatar que no haya incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, constitucional, o en el artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los ocho supuestos son: comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, y contra la libertad y seguridad sexuales; cuando se afecte el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia doméstica, violación a la intimidad sexual, violencia política, y por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Para verificar que las candidaturas que buscan un cargo público cumplen con este mecanismo, todas las personas que se postulan deberán declarar que no se encuentran en ninguno de los supuestos.

En caso de que se determine que una persona candidata incurrió en uno de los ocho supuestos y resulte electa a un cargo de elección popular, no se le entregará la constancia de mayoría.

El objetivo final de este mecanismo consiste en verificar que las candidaturas registradas no tengan suspendidos sus derechos por actos relacionados con violencia en sus diversas modalidades.

Marco jurídico internacional

Es importante el tratamiento y desarrollo del derecho a los alimentos. Se trata de un derecho humano relacionado intrínsecamente con el derecho a una calidad de vida adecuada, por lo que la falta de medidas que asegu-

ren una alimentación a las personas vulnerables implica una transgresión a la dignidad humana.

Por lo anterior, diversos documentos internacionales dan cuenta de ello. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) —que reconoció, por medio de su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y, en especial, la alimentación— hace referencia también a los cuidados y la asistencia especiales a la maternidad y la infancia.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), en su artículo 10.1, indicó que debe concederse a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución, mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. En su artículo 11.1 reconoció el derecho de toda persona a una calidad de vida adecuada para sí y su familia, incluida la alimentación, el vestido y una vivienda apropiada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia; además, responsabiliza a los estados de tomar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de esos derechos. También, en sus artículos 12 y 13, prevé el derecho de toda persona al mayor disfrute posible de la salud y el derecho a la educación orientado al desarrollo de la personalidad humana y al sentido de la dignidad.⁶

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) reconoció que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que la familia es un elemento fundamental de la sociedad y, por tanto, tiene derecho a recibir protección de la sociedad y del Estado; además, estipula que todo niño tiene el derecho a recibir protección de su familia, de la sociedad y del Estado, respectivamente, y que dicha protección exige a los estados adoptar medidas positivas. Incluso, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero facilitó al demandante de alimentos obtenerlos de quien se encuentre en territorio de una de las partes contratantes.

⁶ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> (consultado el 26 de mayo de 2025).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que

el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.⁷

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, obliga a las instituciones, los tribunales, las autoridades y los órganos legislativos a considerar la máxima satisfacción de los derechos del niño, así como la menor restricción de ellos, “al momento de tomar medidas que los afecten” en un todo.

Es importante resaltar que, para el Comité de los Derechos del Niño —organismo de Naciones Unidas cuya función es examinar el progreso en esta materia, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por los estados parte que ratificaron la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño—, dicho artículo “otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada”.⁸ El objetivo fue garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención. Además, el desarrollo del niño nunca se limitó al aspecto físico, sino que abarcó también el mental, el psicológico y el social.

Respecto al derecho de alimentos, la Convención dispuso lo siguiente: el deber de los estados parte de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 6.2); el derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27.1); el deber primordial de los padres o las personas a cargo del cuidado de los niños a proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño (artículo 27.2), y el deber de los estados parte de adoptar medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia, por parte de los padres o las

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (“Niños de la calle”), Fondo, sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144; Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 121.

⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), *Informe sobre la inhabilidad para deudores de pensiones alimenticias* (2021), p. 3. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32587/1/BCN_PdL_Inhab_alimentos_VF_pdf_.pdf (consultado el 27 de mayo de 2025).

personas encargadas del niño, ya sea que vivan en el estado parte o en el extranjero (artículo 27.4).

En América Latina, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José) (1969), en su artículo 7.7, dispuso que nadie puede ser detenido por deudas, salvo que haya un mandato judicial dictado por incumplimiento de los deberes alimenticios. Por su parte, el artículo 17.1 señala que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, y el precepto 17.4 puntualiza que, en caso de disolución del matrimonio, debe asegurarse la protección de los hijos sobre la base de su interés y conveniencia.

El Protocolo de San Salvador, en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales que complementa la enunciación de los derechos civiles y políticos de la CADH,

en su artículo 15 reitera la protección debida a la institución de la familia y con énfasis resalta la obligación del estado de brindar un adecuado amparo al grupo familiar, garantizando a los niños, entre otros derechos, una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.⁹

Cuadro 1. Inhabilidades para candidaturas y cargos electivos

	Argentina	Colombia	Ecuador	Perú
Norma que establece la inhabilidad	<ul style="list-style-type: none"> En 1999, en CABA se crea, mediante la Ley N.º 269, el Registro de Deudores/as Alimentarios Morosos/as En 2004, la Provincia de Buenos Aires crea, mediante la Ley 13.074, el RDAM. Ley 15.520 de 2025 	La Ley N.º 2097 de 2021 crea el Redam	Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (Ley N.º 2002-100), con fundamento en el artículo 46.1 de la Constitución de la República del Ecuador	La Ley N.º 28970 de 2007 crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

⁹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo de San Salvador, artículo 15, adoptado el 17 de noviembre de 1988, en vigor desde el 16 de noviembre de 1999. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (consultado el 27 de mayo de 2025).

Continuación.

	Argentina	Colombia	Ecuador	Perú
Procedencia de inscripción en el registro	Adeudar total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas de alimentos provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme	Encontrarse en mora de tres cuotas alimentarias sucesivas, o no sucesivas, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario	Incumplir en el pago de dos o más pensiones alimenticias sucesivas, o no sucesivas	Adeudar tres cuotas sucesivas, o no sucesivas, de obligaciones alimentarias establecidas en sentencias ejecutoriadas o acuerdos con calidad de cosa juzgada. Si se trata de alimentos provisorios, si no se cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles
Inhabilidades referidas a cargos públicos	<ul style="list-style-type: none"> • En CABA, postular o ser designado a cargos electivos. Ser designado ministro del Poder Ejecutivo, director de Agencia, secretario, subsecretario, director general, director general adjunto, planta de Gabinete y funcionario propuesto por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional. Postularse o ser designado en el cargo de magistrado o funcionario del Poder Judicial. • En la Provincia de Buenos Aires se solicita el certificado de libre deuda del RDAM a quienes aspiren a cargos públicos, incluyendo magistrados, funcionarios del Poder Judicial y postulantes a cargos públicos 	<p>Ser nombrado o tomar posesión en cargos públicos o de elección popular. Si al momento de la inscripción es servidor público, quedará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones</p>	<p>Ser candidata o candidato a un cargo de elección popular u ocupar un cargo público en el que haya sido seleccionado por concurso público o designado</p>	<p>Postular y acceder al servicio civil en el Estado. Ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado</p>

Nota: CABA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; RDAM, Registro de Deudores/as Alimentarios Morosos/as, y Redam, Registro de Deudores Alimentarios.

Fuente: Elaboración propia con base en las leyes mencionadas.

Tutela judicial efectiva

La pregunta es ¿qué significan todas estas estipulaciones si no se hacen realidad? ¿Son un catálogo de ilusiones?

Norberto Bobbio señaló que para “proteger los derechos humanos no basta con proclamarlos; de lo que se trata más bien es de saber cuál es el modo más seguro de garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados”.¹⁰

Para ello se requiere de una tutela judicial efectiva, que “es un principio procesal de base constitucional definido como la garantía de todas las personas de contar con una protección jurisdiccional eficaz, que le permita una justicia rápida dentro de lo razonable”.¹¹

En lo que aquí interesa, la tutela judicial efectiva del derecho alimentario comprende toda una gama de medidas de acuerdo con los regímenes jurídicos de los países de los que se trate, pero en todos existe una raíz común, como es el derecho de iniciar un reclamo judicial en procura de percibir alimentos y al dictado de una sentencia razonable. Sin embargo, ese deber de asistencia que se da entre las personas que mantienen una relación familiar —el cual, en muchos casos, se cumple voluntariamente— no se configura en otras, por lo que la ley establece ciertos parámetros, sobre todo, para quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Cuando se habla de derechos políticos en su faz pasiva, es imposible no pensar en las cualidades que deberían observar esas candidatas o candidatos, en especial si se considera que aspiran a cargos de representación popular. Al mismo tiempo, la ciudadanía es consciente de que no hay derechos absolutos, ni siquiera los derechos políticos, en los que, si bien sus limitaciones siempre se han interpretado de manera restrictiva —en tanto los derechos a votar (faz activa) y a ser votado son la genuina expresión de soberanía de cada uno de los integrantes de la comunidad—, estos han sido limitados o condicionados en razón del territorio donde residen o por la edad.

¹⁰ Bobbio, N. (1981). *Presente y porvenir de los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos*. Madrid, p. 20.

¹¹ Sagués, N. P. (1997). *Elementos de derecho constitucional* (t. II). Buenos Aires: Depalma, p. 66.

En el caso, tal como se ha expuesto, la condición para ser candidata impuesta por la norma superior de México es la previsión de una causa de inelegibilidad, en virtud de que la o el aspirante haya faltado a la efectivización de un deber —obligatorio, como todo deber—, como es el alimentario.

En ese conflicto, la perspectiva de la niñez indica que la atención del derecho alimentario de las niñas, los niños y las y los adolescentes es una prioridad. Hay un interés superior y, mientras no haya una tutela judicial efectiva, oportuna y adecuada, no se modificará la realidad.

En la observación general número 14, el Comité de los Derechos del Niño explica, en relación con el interés superior del niño, que este es un derecho sustantivo. Ello significa que el menor tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión acerca de una cuestión debatida, así como la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que le afecte a él, a un grupo de niños en concreto o genérico, o a los niños en general. El Comité agrega que el artículo 3.1 establece una obligación intrínseca a los estados de aplicación directa (inmediata) que puede invocarse ante los tribunales: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.¹²

En palabras de Natalia de la Torre, la dimensión constitucional y convencional del derecho a los alimentos está íntimamente enlazada con la construcción social del género y conlleva la necesidad de un reconocimiento explícito de la igualdad real en las relaciones familiares, sociales¹³ y laborales.

La perspectiva de género debe ser entendida como una forma de ver la realidad y requiere un aprendizaje y entrenamiento específicos, que permitan razonar de qué manera operan las representaciones sociales y los prejuicios asociados a los roles de las personas en cada contexto social.

¹² Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Disponible en: https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf (consultado el 27 de mayo de 2025).

¹³ Torre, N. de la. (2022). Comentario al artículo 537 del CCyC. En M. Herrera y N. de la Torre (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo IV, libro segundo. Relaciones de familia*. Buenos Aires: Editores del Sur, p. 44.

Es un enfoque de derechos que da visibilidad a los estereotipos de género asentados en una preconcepción de los atributos personales que se espera que tengan las mujeres, los hombres y las personas de las diversidades sexuales —rasgos físicos, características de su personalidad, apariencia, orientación sexual, entre otros— y las conductas o comportamientos que adoptan o deberían adoptar. Uno de los principales aportes reside en demostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto es atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características presentes en los sistemas patriarcales y androcéntricos.¹⁴

Lo hasta aquí expuesto ya justifica la solución adoptada por la Sala Superior del TEPJF.

Sin embargo, a continuación se analizarán los derechos políticos, que también son derechos humanos, dado que procuran la limitación del poder para asegurar y garantizar los derechos del hombre en permanente conquista y vigilancia de su libertad.

En América Latina, al recuperarse las democracias, a partir de la década de 1980, los derechos políticos se han ensanchado y, con ello, garantizado en términos de participación de la ciudadanía en los asuntos políticos del Estado.

La relación entre el derecho internacional y el derecho constitucional de cada Estado ha cobrado especial vigor en esta materia, al coadyuvar en el desarrollo y arraigo de los derechos políticos en la sociedad y en las instituciones de la región. En ese sentido, es dable señalar que los principios, valores y fines de los regímenes jurídicos que reconocen, regulan e implementan estos derechos no son laxos, sino que, por el contrario, deben estar regidos por los principios que guían la moral y la ética republicanas.¹⁵

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo 6/2023 (Primera Sala), sentencia del 18 de octubre de 2023 (ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea). Origen: Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León. Disponible en: <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-3/AD-6-2023-sentencia-publica.pdf> (consultado el 28 de mayo de 2025). Con nota de: Chanampe, P. Micaela, El divorcio incausado y sus derechos vinculados frente a los derechos de una persona mayor con discapacidad. Análisis de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Revista de Derecho de Familia (RDF)*, 2024-III, p. 252; La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/990/2024.

¹⁵ Salvadores de Arzuaga, Moral y Constitución, *El Derecho (ED)*, t. 152, p. 753.

Por su parte, en su artículo 23, la CADH consagra los derechos políticos cuando prescribe el derecho de participar directamente o por medio de representantes en los asuntos del Estado, de votar y ser elegido, así como de tener acceso a las funciones públicas de un país en condiciones de igualdad; además, establece, en su punto 2, que la ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

El límite impuesto a la reglamentación legal no puede ser interpretado como una barrera infranqueable donde las normas de cada país puedan establecer otras condiciones o exigencias para el derecho a ser elegido, que aun no encuadrando exclusivamente en las mencionadas por el artículo 23 del Pacto de San José respondan a razones institucionales que no exhiben una naturaleza proscriptiva ni discriminatoria.¹⁶

Por su parte, el derecho a ser elegido

aparece estrechamente ligado a una determinada concepción de la representación; precisamente porque se espera de los elegidos cualidades singulares, se les exigen condiciones distintas y más estrictas que las que se requieren para el ejercicio del sufragio activo, ya que no es solamente un derecho, sino también constituye la oferta electoral.¹⁷

La facultad de cada país de reglamentar o restringir los derechos no es discrecional. Precisamente, la democracia es el gobierno de las leyes, por lo que está limitada por principios y documentos internacionales que demandan el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la CADH: la legalidad de la medida restrictiva, su finalidad y su proporcionalidad dentro de un orden democrático.¹⁸

¹⁶ Bidart Campos, G. J., El derecho a elegir y ser elegido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el derecho interno, *El Derecho (ED)*, t. 153, p. 1040 (citado en Amaya, J. A., *Los derechos políticos* [2.ª ed. actualizada], Buenos Aires: Astrea, 2020, p. 53).

¹⁷ Cámara Nacional Electoral (Argentina), fallos n.º 3275/03 y 4195/09.

¹⁸ Amaya, J. A., *Los derechos políticos* (2.ª ed. actualizada), Buenos Aires: Astrea, 2020, p. 77.

Conclusión

Una vez más, con esta decisión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se puso a la vanguardia de la región al lograr el cumplimiento de una norma constitucional en toda su dimensión; además, cuidó de restringir, en la medida de lo posible, ese derecho político en su ámbito pasivo, cuyo riesgo dependió directamente de quien también incurrió en la infracción.

La suspensión dispuesta fue limitada a la pretensión de Julio Navarrete de ser candidato a la presidencia municipal de Puente de Ixtla en el proceso electoral 2023-2024, pero también condicionada al momento en que el aspirante subsanara por voluntad propia su transgresión; por supuesto, ya no para ese proceso electoral, pero sí para cualquier otro en el que deseara participar, una vez cumplida la condición de elegibilidad impuesta por el ordenamiento jurídico. Es decir, tal suspensión no tuvo una fecha indefinida, sino que dependía de la voluntad del aspirante.

Así, a partir del cumplimiento de su obligación alimentaria, quedaría nuevamente en condiciones de ser candidato para el cargo de elección popular al que quisiera postularse, siempre que esa fuera la situación antes del registro de su candidatura.

Por lo tanto, en el entendimiento de quien aquí suscribe, la afirmación de los votos en contra del fallo de la Sala Superior, respecto a que la indefinición del plazo de suspensión del derecho político en su faz pasiva fue de carácter punitivo por disponerse *sine die*, no resulta conteste con lo decidido por la mayoría del Tribunal.

Ante dos derechos humanos fundamentales en tensión, los magistrados optaron por una solución que no afectara un bien superior, como representa el derecho a la alimentación, limitada además al tiempo en que durara su inscripción en el registro de deudores alimentarios.

Hay que recordar que no es una deuda cualquiera: es una deuda que afecta la dignidad de la persona acreedora, que es una persona vulnerable, y con una ramificación de consecuencias que afectan no solo a los acreedores, sino también a las madres que se hacen cargo de esas situaciones. Cualquier otra solución, como bien sostuvo el Tribunal, no solo resultaría contraria a derecho, sino que también vaciaría el contenido, la

finalidad y el objetivo de la tutela judicial efectiva establecida a favor de las personas vulnerables en la materia.

Si la reforma constitucional fue un paso importantísimo, ya que abordó la idoneidad de quienes ocupan los tres órdenes de gobierno en las distintas instancias del poder, la sentencia dio un paso más adelante al construir el entramado jurídico que permite una sociedad más justa, igualitaria y libre de violencia.

Contar con dirigentes políticos, autoridades y candidatos con ética republicana promueve una verdadera vida democrática y la eleva. Y las condiciones impuestas son posibles de cumplir, de cara a una sociedad que necesita lo mejor de sus gobernantes.

Es dable señalar que, al remitirse a la ética, se hace referencia a la ética krausista, no solo respecto a la capacidad, la competencia o el conocimiento para el ejercicio de un determinado cargo, sino a la idoneidad ética y moral que debe estar presente en quien lo ejerce.

Durante décadas, las mujeres han estado luchando en México de manera dura y complicada, pero los logros están a la vista. Este es un paso más que fundamental, puesto que el logro beneficia a millones de mujeres que, como bien lo señalan las colectivas, jamás se rindieron.

Basta observar algunos números: 3 de cada 4 hijos de madres y padres separados no reciben pensión alimenticia.

La Secretaría de Salud informó que, de 2019 a 2022, aumentaron 28 % las denuncias por violencia familiar.

Otros organismos también colaboran, ya que el Sistema Nacional de Transparencia y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales han demostrado estar comprometidos con la defensa y la garantía de los derechos de las mujeres. Por su parte, el buscador de género de la Plataforma Nacional de Transparencia facilita el acceso a la información con una perspectiva de género.

Además, la sociedad está cada vez más conteste e interesada por conocer todo lo relacionado con la violencia de género.

En el caso, y a la luz de los lentes violetas que siempre enarbola y utiliza la magistrada presidenta del TEPJF, Mónica Aralí Soto Fregoso, no se puede dejar de señalar que el incumplimiento de una obligación alimentaria pone al descubierto un sinnúmero de consecuencias y circunstancias cuyo

impacto no solo afecta a las niñas o los niños, sino también a la vida de las mujeres que administran esas cuotas de sus hijas o hijos.

Y eso es violencia, porque el control, la discriminación o el hostigamiento que ejerce el varón en ellas, cuando decide no pagar la cuota alimentaria o atrasar su cumplimiento, oculta propósitos de poder.

En definitiva, hay dos víctimas: las hijas y los hijos, de manera directa, y la madre, porque se ve obligada a cubrir sus necesidades básicas.

Referencias

- Amaya, J. A. (2020). *Los derechos políticos* (2.^a ed. actualizada). Buenos Aires: Astrea.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). (2021). *Informe sobre la inhabilidad para deudores de pensiones alimenticias*. Recuperado el 27 de mayo de 2025 de https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32587/1/BCN_PdL_Inhab_alimentos_VF_pdf_.pdf
- Bidart Campos, G. J. (s. f.). El derecho a elegir y ser elegido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el derecho interno. *El Derecho (ED)*, t. 153, 1040. (Citado en Amaya, 2020, p. 53).
- Bobbio, N. (1981). *Presente y porvenir de los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos*. Madrid.
- Cámara Nacional Electoral (Argentina). Fallo n.º 3275/03; fallo n.º 4195/09.
- Chanampe, P. M. (2024). El divorcio incausado y sus derechos vinculados frente a los derechos de una persona mayor con discapacidad. Análisis de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. *Revista de Derecho de Familia (RDF)*, 2024-III, 252; La Ley Online, TR LALEY AR/DOC/990/2024.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (s. f.). Disponible en <https://acortar.link/8XhbrV>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). Observación general núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (art. 3, párr. 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Naciones Unidas. Recuperado el 27 de mayo de 2025 de https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (s. f.). Disponible en <https://acortar.link/84InvT>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1999). Caso Villagrán Morales y otros (“Niños de la calle”) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

- Gobierno de México. (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (versión actualizada). Recuperado el 25 de mayo de 2025 de <https://www.gob.mx/bancodelbienestar/documentos/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-2025>
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR). (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado el 26 de mayo de 2025 de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Adoptado el 17 de noviembre de 1988; entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. Recuperado el 27 de mayo de 2025 de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Sagués, N. P. (1997). *Elementos de derecho constitucional* (t. II). Buenos Aires: Depalma.
- Salvadores de Arzuaga. (s. f.). Moral y Constitución. *El Derecho (ED)*, t. 152, 753.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023, 18 de octubre). Amparo directo 6/2023 (Primera Sala). Sentencia pública. Recuperado el 28 de mayo de 2025 de <https://bibliotecadigital.scjn.gob.mx/exposiciones/hogar-cuidados/pdf/sala-3/AD-6-2023-sentencia-publica.pdf>
- Torre, N de la. (2022). Comentario al artículo 537 del CCyC. En M. Herrera y N. de la Torre (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo IV, libro segundo. Relaciones de familia*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sala Superior. (2024, 1 de junio). Recurso de reconsideración SUP-REC-532/2024. Recuperado el 25 de mayo de 2025 de <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0532-2024.pdf>

Alejandra Marcela Lázzaro

Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Es profesora de Derecho Constitucional y Teoría Política Comparada en la UBA y de Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Luján, así como secretaria de la Cámara Nacional Electoral. Es especialista en financiamiento político, sistemas electorales, género y democracia.

Mónica Aralí Soto Fregoso

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, maestra en Educación y especialista en Justicia Electoral. Desde 2016 es magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del que actualmente es presidenta. Sus áreas de interés son paridad de género, derechos político-electorales y prevención de la violencia política contra las mujeres.

*Comentarios a la sentencia relevante
de la Sala Superior SUP-REC-532/2024*
se terminó de editar en diciembre de 2025
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,
04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Esta obra reflexiona un caso relevante ocurrido en el marco del proceso electoral local ordinario de 2023-2024 para la votación de la presidencia municipal de Puente de Ixtla, en Morelos. El asunto fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual analizó la elegibilidad de un candidato a dicho cargo a la luz de una declaratoria como persona deudora alimentaria.

La Sala Superior interpretó que, conforme al artículo 38, fracción VII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas declaradas deudoras alimentarias morosas no pueden ser registradas como candidatas a cargos de elección popular, a fin de garantizar que quienes aspiren a tales cargos sean responsables de sus obligaciones alimentarias. Esto representa un impacto significativo en la protección de los derechos fundamentales del sufragio activo, en la certeza respecto a los requisitos para ejercer el derecho al sufragio pasivo, y se instituye como una interpretación constitucional acorde con las prerrogativas de las personas acreedoras alimentarias, que delimita ciertos derechos desde un enfoque garantista, el cual destaca la aplicación del principio de concordancia práctica al armonizar el derecho a ser votado con el derecho a recibir alimentos en un marco de responsabilidades compartidas.

ISBN 978-607-708-866-0



9 786077 088660